

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 025-2018-00480-01

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE:**

PRIMERO: PRORROGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 11 de enero del 2022.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense este término el que en ningún caso debe sobrepasar del 11 de julio del 2022.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(025-2018-00480-01)

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	:	MERIAN CONSULTING LTDA
DEMANDADO	:	HOCOL S.A.
RADICACIÓN	:	110013103029 2017 00343 02
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA	:	Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutante contra el auto proferido el día 10 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado Treinta Civil de Circuito de esta urbe, modificó la liquidación de crédito presentada por la entidad ejecutada.

II. ANTECEDENTES

2.1. La entidad Merdian Consulting Ltda formuló demanda ejecutiva contra Hocol S.A., con el fin de obtener el pago de \$191.134.345, por concepto de capital contenido en las facturas referenciadas en la demanda, más los intereses de mora desde el vencimiento de cada una de ellas.

2.2. Siendo la demanda asignada al Juzgado 29 Civil del Circuito, mediante proveído del 12 de julio de 2017¹ se libró mandamiento de pago por las cantidades solicitadas, más los respectivos intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notificada en debida forma la entidad ejecutada, propuso los medios exceptivos que consideró viables; agotado el periodo probatorio, el 17 de febrero de 2020 se profirió sentencia, en la que se dispuso **i)** declarar infundadas las excepciones propuestas por la demandada, **ii)** Seguir adelante la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago, **iii)** Ordenar la práctica de la liquidación de crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P, **iv)** Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y **v)** Condenar en costas a la demandada.

2.3. El extremo ejecutado apeló la anterior determinación, la cual fue modificada parcialmente en segunda instancia mediante providencia del 29 de julio de 2020, conforme a ello, la sociedad ejecutada mediante escrito del 10 de agosto de 2020 allegó liquidación de crédito por valor de (\$406.720.105) e igualmente arrimó, constancia de depósito judicial².

2.4. Mediante proveído del 10 de marzo de 2021, el juzgado de conocimiento dispuso entre otros, modificar la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutada y en su lugar aprobar la misma por la suma de \$372.873.291, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

¹ Folio 259 Cuaderno 1.

² Folios 1196 a 1198 Cuaderno 01ContinuacionDemandaFisicayAnexos.pdf.

2.5. El procurador judicial de la entidad demandante, se mostró inconforme con la decisión adoptada por el juez de instancia, por lo que solicitó la revocatoria de dicho proveído al considerar que hubo falta de motivación del auto que modifica la liquidación del crédito en perjuicio de la entidad ejecutante y que el despacho soslayó que existía un acuerdo entre las partes como fuente generadora de derechos y obligaciones, como quiera que la ejecutada presentó la liquidación de crédito por valor de \$406.720.105, existiendo acuerdo por parte de su representada, sin que le sea viable al despacho entrar a modificarla de manera oficiosa.

2.6. El *a quo* en proveído del 18 de junio de 2021 mantuvo incólume y; concedió el recurso de apelación para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. Sabido es que desde que se presente la demanda, el ejecutante puede solicitar los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se realice el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, como acaeció en el asunto bajo estudio.

3.2. El párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso exhortó al Consejo Superior de la Judicatura para que implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos, de esta forma en todas las sedes judiciales del territorio nacional se implementó el programa liquidador, el cual aplica

las fórmulas para liquidar los intereses remuneratorios y moratorios sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3.3. Es así, como el programa liquidador permite que en el caso de ambos intereses se observen los límites consagrados en el artículo 884 del Código de Comercio, que establece: *“(...) cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancario”*.

3.4. Norma que junto con el artículo 305 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), determinan el interés máximo legal permitido al que deben sujetarse las personas, el cual no puede exceder una y media vez o en la mitad el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera en tasas efectivas anuales, independientemente de que el acreedor esté o no bajo vigilancia y control por parte de dicha entidad³, porque si se supera tal límite se incurrirá en el delito de la usura y se podrá ser objeto de las consecuencias contempladas en el artículo 884 ibídem.

3.5. Visto lo anterior y revisada nuevamente la liquidación del crédito censurada, se tiene que se ajusta a los parámetros legales como quiera que la misma se realizó teniendo en cuenta las directrices enmarcadas en el auto que libró mandamiento de pago el 12 de julio de

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz. Radicación N° 2016-00204-01 de 18 de mayo de 2016.

2017 y en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 17 de febrero de 2020 la cual fue modificada parcialmente por esta Corporación el 29 de Julio de 2020, la cual se realizó conforme el programa implementado por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, en cada uno de los cuatro pagarés reclamados.

3.7. Ha de indicarse que las tasas de intereses aplicadas en la liquidación efectuada por el Juzgado son las expedidas por el Banco de la República y certificadas por la Superintendencia Financiera, conforme los parámetros legales, y se realizó es estricto apego a los mandatos normativos.

3.8. En este orden de ideas, resulta palmario señalar que la liquidación del crédito por medio de la cual se modificó la liquidación del crédito adosadas por la parte ejecutada no fue equivocada, como quiera que la misma se ajusta a los parámetros legales precitados.

3.9. Nótese que, revisada la liquidación traída al plenario por el extremo demandado cotejada con la efectuada por el despacho de conocimiento, los valores correspondientes a los intereses moratorios no coinciden, en tanto la allegada por la parte tiene unos valores superiores, debiéndose tales porcentajes ceñirse a los expedidos por el Banco de la República y certificados por la Superintendencia Financiera, como se refirió en párrafos precedentes.

4. Aunado a lo anterior, no es de recibo el argumento esgrimido por el impugnante en lo que atañe a que no era dable que el despacho procediera a efectuar la modificación del crédito, si se tiene en cuenta que la misma normatividad lo faculta para ello, tal como lo prevé el

⁴ Programa liquidador dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en aplicación de las fórmulas para liquidar los intereses de mora y de plazo y las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera.

numeral 3 del artículo 446 que establece “(...) 3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...)*; y es que si bien, la entidad estuvo conforme con la liquidación efectuada por la demandada, no es menos cierto que la misma no se acompasaba con los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera en lo que respecta a los intereses moratorios.

4.1. Evacuado satisfactoriamente la base argumentativa del texto de impugnación, esta magistratura procederá a confirmar el proveído apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada.

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

2A4AC34D11A6CB9BCED9C0887D3A75D77BB5911DDF1CF75197F5FF
C3BF1DE384

DOCUMENTO GENERADO EN 11/10/2021 03:22:55 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 029-2020-00020-01

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE:**

PRIMERO: PRORROGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 16 de enero de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense este término el que en ningún caso debe sobrepasar del 16 de julio del 2022.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(029-2020-00020-01)

R.I. 14393

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

RAD. 110013103032201600379 00

Bogotá D.C., doce (12) de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ
CONTRA IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2018, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, conforme con el sentido del fallo anunciado en la audiencia del 28 de septiembre del año en curso.

II. ANTECEDENTES

1) PETITUM:

El señor Iván Alfredo Alfaro Gómez solicitó que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular contra Ivonne Natalia Rodríguez Sierra, a fin de que se le ordenara el pago por concepto de capital de los títulos-valores adosados con la demanda, de la siguiente manera:

“De acuerdo a los trámites de un proceso ejecutivo, reglamentado en los artículos 422 al 447 del Código General del Proceso, sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo en favor del señor IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ -endosante en procuración- y en contra de la demandada, por las sumas de dinero que describo a continuación, las cuales se declaran bajo juramento estimatorio, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del Código General del Proceso.

- 1. La suma de \$300.000.000 por cheque No. IY028584 de la cuenta corriente No. 21752766573, del Banco Bancolombia S.A. oficina Montevideo de esta ciudad.*
- 2. La suma de \$300.000.000 por cheque No. IY028586 de la cuenta corriente No. 21752766573, del Banco Bancolombia S.A., oficina Montevideo de esta ciudad.*
- 3. \$60.000.000 correspondiente al 20% del valor del cheque No. IY028584, a título de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio.*
- 4. \$60.000.000 correspondiente al 20% del valor del cheque No. IY028586, a título de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio.*
- 5. Los intereses bancarios moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.*
- 6. Las costas del proceso.”¹*

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

¹ Fls. 12 a 16 Carpeta: EXPEDIENTE Archivo: 1.CUADERNOPRINCIPAL.pdf

➤ Informó que la señora Ivonne Natalia Rodríguez Sierra giró en favor de Hugo Nelson Daza y/o Belsy Dully Moreno, los siguientes cheques:

- No. IY028584, por la suma de \$300.000.000.

- No. IY028586, por valor de \$300.000.000.

➤ Dijo que *“al ser presentados para su pago el banco se abstuvo de hacerlos efectivo por la causal No. 02 fondos insuficientes.”*

➤ Preciso que a los títulos-valores objeto de litigio se les han levantado los sellos de canje y se encuentran debidamente protestados.

➤ Adujo que la deudora no ha cancelado los títulos *“derivándose una obligación actual, clara y expresa, y exigible.”*

➤ Señaló que es legítimo tenedor de los títulos, pues les han sido endosados en procuración.

3). ACTUACION PROCESAL:

Mediante proveído del 31 de octubre de 2016 se libró el mandamiento de pago,² ordenando el enteramiento de la demandada, quien puesta a juicio contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó: *“NO HABER SIDO LA DEMANDADA QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO”*, *“OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO VALOR DEBE CONTENER”*, *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CAMBIARIA EN CONTRA DEL DEMANDADO”*, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN Y RUPTURA DE ENDOSOS”*, *“IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LA SANCIÓN DEL*

² Fl. 18 Carpeta: EXPEDIENTE Archivo: 1.CUADERNOPRINCIPAL.pdf

ARTÍCULO 731 DEL C. DE Co.”, “EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR CONFUSIÓN AL RECAER EN EL GIRADOR LA CONDICIÓN DE ENDOSANTE DEL TÍTULO,” “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” y “PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.”³

Agotado el trámite, el juez de instancia profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a lo indicado en el mandamiento ejecutivo.⁴

Inconforme con lo así resuelto, la demandada formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de ley, situación por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

A través de proveído del 9 de agosto de 2018,⁵ se admitió la alzada, por auto del 22 del mismo mes y año⁶ se decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad por el término máximo de 2 años, y mediante decisión del 11 de marzo de 2021⁷ se dispuso reanudar la actuación.

III. LA SENTENCIA

Por medio de providencia del 26 de junio de 2018, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: Desestimar las excepciones de mérito planteadas por la demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago del 31 de octubre de 2016.

³ Fls. 44 a 49 Carpeta: EXPEDIENTE Archivo: 1.CUADERNOPRINCIPAL.pdf

⁴ Fls. 139 a 141 Carpeta: EXPEDIENTE Archivo: 1.CUADERNOPRINCIPAL.pdf

⁵ Fl. 3 Carpeta: EXPEDIENTE Archivo: 4.CUADERNOAPELACIÓNSENTENCIA.pdf

⁶ Fl. 5 Carpeta: EXPEDIENTE Archivo: 4.CUADERNOAPELACIÓNSENTENCIA.pdf

⁷ Carpeta: PROVIDENCIAS Archivo: R.I. 14393reanudaproceso.pdf

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo indicado en el ART. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Incluir en la respectiva liquidación, la suma de \$25.000.000,00 por concepto de agencias en derecho. La secretaria practicará la respectiva liquidación oportunamente.”

V. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la demandada la recurrió, alegando en síntesis que:

- Discutió que se equivocó el juez de conocimiento al considerar que no se demostró que el demandante fuera un tenedor de mala fe, toda vez que en su interrogatorio de parte *“manifestó abiertamente que los cheques base de la actual ejecución los había recibido de manos del señor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO quien es padre de mi poderdante y del girador y endosante JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO, con ocasión de un negocio oneroso realizado con RODRÍGUEZ HUÉRFANO,”* sin que en el título-valor aparezca el endoso realizado a aquel, por lo que se puede concluir que la cadena de endosos se encuentra interrumpida, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 653 del Código de Comercio.
- Adujo que el juez de conocimiento señaló que era posible que el girador John Alexander Rodríguez Maldonado hubiere tenido otros negocios con el testigo Hugo Nelson Daza, quien aparece en los cheques como beneficiario o endosante, pese a que este adujo que *“por primera vez tenía conocimiento de la existencia de los cheques objeto de ejecución, que jamás los había tenido en sus manos y menos aún que él los hubiera*

endosado. Y concluyó rematando que su nombre y el de su esposa HABÍAN SIDO UTILIZADOS sin su conocimiento.”

- Refirió que al haber concurrido en la persona de John Alexander Rodríguez Maldonado las calidades de acreedor y deudor, hubo una confusión que extinguió la deuda y produce iguales efectos que el pago.
- Consideró que el demandante, al ser abogado, *“debe conocer cuáles son los efectos legales de (Sic) que concurran en una misma persona la calidad de acreedor y deudor, es decir, que ya no existía deuda. Aun así, a sabiendas de que la deuda estaba extinguida la está cobrando, ni siquiera el girador de los cheques sino de (Sic) IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA quien sólo tuvo conocimiento del acto abusivo de su hermano por parte de padre, hasta que fue notificada de la demanda.”*
- Informó que obran en el plenario constancias provenientes de la Fiscalía Seccional 79 de Bogotá en las que constan que *“(i) los mismos cheques objeto de ejecución en este proceso civil, son los mismos que hacen parte de una investigación penal; (ii) que el abogado IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ tiene la calidad de investigado y sindicado por conductas ineludiblemente relacionadas con los cheques base de la ejecución que nos ocupa; (iii) que la demandada en este proceso civil, IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA, tiene la condición de VÍCTIMA en la investigación penal; (iv) que un fallo anticipado de la Justicia Civil puede causar perjuicio a IVONNE NATALIA; (v) que la deuda que supuestamente dio origen a la emisión de los cheques fue pagada con mil quinientos millones en efectivo y el saldo con inmuebles y (vi) que existe un señalamiento presunto de responsabilidad relacionada con*

conductas desplegadas aparentemente por el ejecutante con relación de (Sic) los cheques que no apoyan el juicio de buena fe del tenedor de los títulos señor IVÁN ALFARO GÓMEZ, abogado de profesión y hombre de negocios.”

- El juzgador de instancia derivó una responsabilidad solidaria de la demandada, pese a que no fue quien suscribió el título, en contravención a lo dispuesto en el artículo 627 del Código de Comercio, conforme al cual *“todo suscriptor de un título se obliga autónomamente,”* en consecuencia, *“en este caso el obligado es JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ SIERRA y no la citada demandada.”*

V. CONSIDERACIONES

1). PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asistió competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

2). EL JUICIO EJECUTIVO:

El proceso ejecutivo lo define el autor NELSON MORA G. como *“la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano*

jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.”

A diferencia del proceso de cognición, el proceso de ejecución sirve, ya no para declarar o constituir la certeza del derecho, sino para hacer efectivos aquellos que estén contenidos en documentos que lleven ínsita su ejecutividad, por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso es claro al contemplar la facultad de demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, siendo máximos exponentes de tales documentos los títulos-valores, de los cuales, ante el incumplimiento del deudor, emerge la acción cambiaria que tiene por objeto obtener el pago del importe del título, los intereses y los gastos de cobranza que pudieran generarse, teniendo su nacimiento cuando el título-valor deviene vencido y no pagado, a más de otras circunstancias específicamente señaladas en el Código de Comercio o acordadas por las partes.

3). DE LA LEGITIMACIÓN:

La legitimación en la causa por activa la tiene la persona *“que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona”*⁸ y por pasiva, aquel a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda.

Así lo ha reconocido la doctrina al enfatizar que: *“En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia*

⁸ Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal- Teoría General del Proceso, Tomo I, Décimo Tercera Edición, Biblioteca Jurídica DIKE, Bogotá-Colombia, 1993.

(procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda.”⁹

Valga decir, la legitimidad por activa es un presupuesto de la pretensión que se manifiesta en tener la facultad de afirmar en la demanda que se es titular de determinado derecho, que habilita la posibilidad de acudir al órgano judicial afirmando tenerlo respecto de algo o sobre algo y señalar que el demandado es el obligado a satisfacer dicha obligación.

Frente a este presupuesto de la pretensión la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: *“Refiriendo la legitimación ad-causam al fondo mismo del asunto materia de la litis, de la cuestión sustantiva, no puede confundirse con los presupuestos procesales que fungen como requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, “no puede confundirse (Sic), pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa”, (G.J.T.CXXXVIII,364/65).*

Ahora bien, en relación con la tenencia legítima de títulos-valores ha precisado que:

⁹ *Ibidem.*

“La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo 662 in fine). Finalmente, en el supuesto de que se trate de un título nominativo, se exige el endoso acompañado de la inscripción en los libros del obligado. Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de tal prueba se encuentra aliviado. Recae, así mismo, en su favor, la presunción de ser poseedor de buena fe exenta de culpa, condición que despunta en que contra él no pueden oponerse las excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 ídem, o sea las relativas a su posesión, a la emisión del título, ni a las relaciones jurídicas que le antecieron; o lo que es lo mismo, no le son oponibles los vicios concernientes a la emisión del instrumento valor ni los relacionados con los actos de transmisión del mismo que le anteceden.”¹⁰

4). CASO CONCRETO:

En el asunto que ahora ocupa la atención de la Sala, el señor Iván Alfredo Alfaro Gómez, en ejercicio de la acción cambiaria, reclamó

¹⁰ Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 14 de junio de 2000. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

de la demandada el pago del importe de los cheques Nos. IY028584 e IY028586.

Alega la demandada que no se le dio valor probatorio al testimonio de Hugo Nelson Daza, en la medida en que afirmó que *“por primera vez tenía conocimiento de la existencia de los cheques objeto de ejecución, que jamás los había tenido en sus manos y menos aún que él los hubiera endosado. Y concluyó rematando que su nombre y el de su esposa HABÍAN SIDO UTILIZADOS sin su conocimiento.”*

Aunado a ello, aduce que el demandante no es un tenedor de buena fe exenta de culpa, pues manifestó *“que los cheques base de la actual ejecución los había recibido de manos del señor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, quien es padre de mi poderdante y del girador y endosante JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO, con ocasión de un negocio oneroso realizado con RODRÍGUEZ HUÉRFANO.”*

Para resolver el tema base del conflicto, vale la pena memorar que el Juez de la causa, al momento de proferir mandamiento de pago y aún al dictar sentencia, tiene la obligación de revisar que la persona que promueve la acción ejecutiva, particularmente cuando se utiliza como base de la acción un título-valor y funge como actor, es el tenedor legítimo del mismo; y si la propiedad de dicho bien mercantil es producto de distintos endosos, es obligatorio revisar que la cadena sea ininterrumpida, porque de no ser así indefectiblemente sus pedimentos estarían condenados al fracaso, por afectarse la tenencia legítima.

En efecto, dispone el Estatuto Mercantil que los títulos-valores a la orden pueden ser transferidos por endoso (Art. 651), presumiéndose la entrega si se encuentran en poder de una persona diferente del beneficiario; pero, *“para que el tenedor de un título a la orden pueda*

legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida” (Art. 661 C.Co.); luego, sólo en la medida en que se observe el cumplimiento de esta regla, el actor tendrá o no la legitimidad para reclamar el importe del instrumento.

Enseña la doctrina que el endoso en los títulos-valores, además de cumplir la función de transferir la propiedad de dicho bien mercantil, igualmente *“(…) cumple una función legitimadora, porque el adquirente de un título-valor a la orden, para que pueda ser tenido como dueño, como titular, debe exhibir el título precedido de una cadena de endosos, de endosos que no tengan solución de continuidad, que esa cadena sea ininterrumpida, por ello, el artículo 661 del Código de Comercio indica cómo para que el tenedor de un título valor a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.”*¹¹

Aplicado el anterior marco conceptual al caso *sub-lite* y revisados los documentos utilizados como base de la acción, resulta indudable que el actor no acreditó ser un tenedor legítimo de los cheques Nos. IY028584 e IY028586.

Lo anterior es así porque, auscultados los títulos-valores, se advierte que se emitieron a la orden de Hugo Nelson Daza y/o Belsy Duly Moreno y a su respaldo aparecen varios signos de la siguiente manera: (i) uno mecánico de Hugo Nelson Daza, (ii) otro de John Alexander Rodríguez (iii) uno más de Iván Alfredo Alfaro Gómez (con la anotación al cobro), y (iv) otro de Frank Matute (con la anotación acepto).

Sin embargo, no se puede perder de vista que el endoso exige la firma del endosante, y que, en este sentido, el artículo 654 del Código

¹¹ Hildebrando Leal Pérez, Títulos Valores, Tercera Edición, Editorial Leyer, Bogotá, Colombia 1994, Pág.82.

de Comercio dispone que “[e]l endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante.”

Por ese sendero, por firma se entiende *“la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”*¹², y sobre la mecánica dispuso el legislador que **“no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.”**¹³

Al respecto, ha decantado la jurisprudencia que:

“Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece

¹² Artículo 826 C.Co.

¹³ Artículo 827 C.Co.

en el documento anexoado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso.”¹⁴

Se sigue de lo expuesto que la firma mecánica únicamente se admite en los eventos establecidos legalmente; en consecuencia, en punto de los títulos-valores el endoso no puede realizarse mecánicamente porque para esos casos la ley no lo autoriza, motivo por el cual el sello impuesto con el nombre de Hugo Nelson Daza no puede tenerse como tal.

Ello, aunado a que el señor Hugo Nelson Daza, en la declaración extrajudicial rendida ante el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad, probanza decretada de oficio por esta Corporación en audiencia del 12 de agosto del año en curso, al preguntársele si reconocía su firma y el contenido de los títulos valores respondió afirmativamente, con la aclaración de que *“esos cheques cuando hicimos el acuerdo ellos me entregaron esos cheques pero después ellos me los recogieron porque esos cheques creo que no tenían fondos (...) después pasó algo que esos 4 cheques los llevaron a un Juzgado, yo no sabía, me enteré por el hermano de ellos César, que me llamó y me dijo que ellos cogieron esos cheques y los endosaron por la parte de atrás con máquina como si yo los hubiera endosado y los llevaron a un juzgado y con esos cheques demandaron al hermano, entonces quiero aclarar que yo fui a la Fiscalía porque el acuerdo era que ellos se comprometían a no demandar (...).”* (Destacado propio).

Por lo anterior se desprende que no se puede tener al actor como tenedor legítimo de los títulos.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, ante la ausencia de legitimidad en la pretensión por parte del demandante, por no existir continuidad en la cadena de endosos sobre los cheques utilizados

¹⁴ STC202014-2017

como base de la acción, se impone revocar la sentencia apelada para, en su lugar, declarar que existe falta de legitimación por activa.

Por último, se precisa que, ante la prosperidad de la excepción atinente a la falta de legitimación por activa, deviene inane el pronunciamiento sobre los defensas restantes, en los términos del artículo 282 de Código General del proceso, según el cual “[s]i el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.”

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 26 de junio de 2018 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara probada la excepción de falta de legitimación por activa y ruptura de endosos, por lo que se niegan las pretensiones de la demanda.

TERCERO. DECLARAR la terminación del presente proceso y, consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes. Oficiese.

CUARTO. CONDENAR en perjuicios a la parte demandante, quien también asumirá las costas de ambas instancias. Liquidense.

QUINTO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

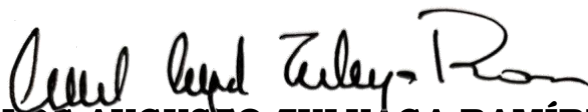
Rad. 033-2019-00316-01

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE:**

PRIMERO: PRORROGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 13 de enero del 2022.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense este término el que en ningún caso debe sobrepasar del 13 de julio del 2022.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(033-2019-00316-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

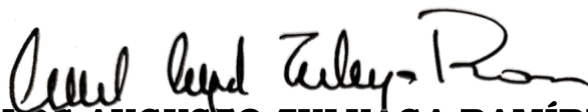
Rad. 035-2018-00139-01

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE:**

PRIMERO: PRORROGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 04 de diciembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense este término el que en ningún caso debe sobrepasar del 04 de junio del 2022.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(035-2018-00139-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 036-2019-00694-01

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE:**

PRIMERO: PRORROGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 04 de diciembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense este término el que en ningún caso debe sobrepasar del 04 de junio del 2022.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(036-2019-00694-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103039201700406 01**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, con la presentada por la apoderada de la parte demandada, se dispone:

PRIMERO: Por secretaría póngase a disposición de esa parte las documentales arrimadas al proceso, provenientes del Tribunal de Ética Médica y del Centro de Investigación Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD S.A.S.

SEGUNDO: Requiérase nuevamente a las siguientes entidades: ESE Hospital Mario Gaitán Yaguas de Soacha (notificacionjudicial@hmg.gov.co); Fundación Clínica IPS Construir (ipsconstruir@hotmail.com); Instituto Nacional de Cancerología ESE (notificacionesjudiciales@cancer.gov.co); Diagnósticos e Imágenes S.A. (imadiag@une.net.co); ISH Integral Solutions in Health S.A.S. y Linde Colombia S.A. (servicioalcliente@praxair.com), para que brinden la información solicitada en auto del 23 de septiembre de la presente anualidad.

Líbrese la comunicación correspondiente con copia del auto mencionado.

TERCERO: Requiérase una vez más a la Superintendencia de Salud para que de respuesta a lo ordenado en auto del 12 y 23 de septiembre de esta anualidad, oficiase remitiendo copia de esos proveídos.

CUARTO: Una vez se tenga las respuestas de las entidades indicadas en los incisos segundo y tercero; la secretaría sin auto que lo ordene deberá poner a disposición esas documentales al demandado para que pueda elaborar y rendir el dictamen pericial correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase (2),


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(039-2017-00406-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103039201700406 01**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 30 de noviembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 30 de mayo del 2022.

Notifíquese y Cúmplase (2),


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(039-2017-00406-01)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C, doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021).
(Discutido y aprobado en sesión de Salas 30, 31 y 34 del 9 y 16 de
septiembre y 7 de octubre de 2021, respectivamente).

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo, contra la sentencia proferida en audiencia efectuada en febrero 26 de 2021, por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio verbal de responsabilidad contractual que impulsó contra Lita María Romero Pardo.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Federido Erardo Dicterich Padilla, Adriana Lucrecia Quesada Rosa y Esther Julia Roa¹, por intermedio de su mandatario judicial, convocaron a Lita María Romero Pardo, con el propósito que se declare incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes por la configuración de vicios redhibitorios sobre la cosa arrendada y, en consecuencia, el resarcimiento de los perjuicios causados.

1.2.- La causa *petendi*, la hicieron consistir en los siguientes hechos:

1.2.1. El 3 de junio de 2015, los demandantes suscribieron un contrato de arrendamiento con la convocada Lita María Romero Pardo, en calidad de arrendadora sobre el local comercial ubicado en la Calle 54 No. 25-81 Local 1-070 Ciudadela Comercial Galerías por el término de un año, cuyo canon mensual fue fijado en la suma \$3.000.000 M/CTE, quedando a cargo de los

¹ Demandante introducida mediante reforma de la demanda. Fl. 250 del archivo 07 del cuaderno 1 principal del expediente digital.

arrendatarios los valores relativos a los servicios públicos y la administración; incluyéndose, adicionalmente, una cláusula penal equivalente a \$6.000.000 M/CTE, sin perjuicio de los daños que pudieran ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.

1.2.2. Pese al elevado costo del canon de arrendamiento, los demandantes optaron por la escogencia de dicho bien para el funcionamiento de su negocio, habida cuenta de la especial locación esquinera y cercana a la entrada No. 3 del local comercial que permitía la adecuada exhibición de la mercancía promocionada.

1.2.3. La destinación del inmueble arrendado sería la concreción de las actividades de importación y distribución de *“colección, accesorios y ropa relacionada con el mundo de los hobbies”*; posteriormente, con autorización de la arrendadora y de la administración, se adoptó un café temático.

1.2.4. El uso del local fue gravemente afectado debido a la realización de una obra llevada a cabo por el Centro Comercial Galerías que conllevó a la obstrucción de la visibilidad de las vitrinas a través de paredes de drywall.

1.2.5. La anterior situación repercutió negativamente sobre las ventas de los arrendatarios por el polvo y las plagas que trajo consigo la adecuación; además, se dañó la mercancía al interior del local y tuvo que ser desechada o vendida a un precio inferior al regular.

Adicionalmente, al estar el inmueble ubicado en el epicentro de la construcción, tuvo, muchas veces, que ser clausurado por el excesivo ruido y los riesgos que ésta representaba para su salud².

1.2.6. Los arrendadores procedieron a reclamar al Centro Comercial los perjuicios sufridos, petición ante la cual, les fue informado que la demandada tenía pleno conocimiento del acaecimiento de dichas obras, las cuales habían sido planeadas con anterioridad a la celebración del contrato de arrendamiento, como se desprende de las actas de asamblea.

1.2.7. Afirman que su contraparte contractual, en provecho propio, los indujo en error al actuar con dolo en la negociación del local comercial arrendado como quiera que, por medio de engaños, ocultó las obras de construcción que

² Hecho décimo primero adicionado en la reforma de la demanda Fl. 253 del cuaderno antes aludido.

se realizarían en el Centro Comercial, a sabiendas que las mismas afectarían el normal desarrollo de las actividades comerciales de los arrendatarios, hecho que de haber sido conocido, hubiese impedido la celebración del contrato de arrendamiento, configurándose, a juicio de los demandantes, un vicio redhibitorio conforme a la legislación civil.

1.2.8. Relatan que, la demandada, ingresó al local comercial sin autorización, extraviándose, la suma de \$21.000.000 hecho que fue denunciado.

1.2.9. En vista de tales irregularidades, procedieron a solicitar a la arrendadora la nulidad del contrato y el reconocimiento de los perjuicios.

1.2.10. Reclama la indemnización de la suma de \$216.000.000 por concepto de daños materiales y \$60.000.000 por perjuicios morales.

2.- Trámite

2.1.- La demandada se notificó del auto admisorio por aviso (Fls. 173 - 176), en tiempo, recorrió el traslado de la demanda proponiendo excepciones de fondo y llamando en garantía al Centro Comercial Galerías, llamamiento que fue admitido y debidamente notificado por aviso (Fls. 9-18 cuaderno 2 del expediente digitalizado), quien, ante la citación, guardó silencio.

2.2.- El extremo activo reformó la demanda haciendo uso de las facultades del artículo 93 del Código General del Proceso, e incluyó como demandante a la señora Esther Julia Roa y se ampliaron los hechos; no obstante, mantuvo incólume el *petitum* del libelo.

3.- La defensa.

La demandada se opuso a las pretensiones reclamadas en su contra; para ello, planteó las excepciones de mérito que nominó: “*Carencia de los requisitos axiológicos para incoar la acción*”, “*Cobro de lo no debido*”, “*Temeridad*” y “*Mala fe*”.

Alego la parte pasiva que, para el momento de suscripción del contrato de arrendamiento, únicamente se tenía conocimiento de las intervenciones físicas de reforzamiento estructural, instalación de escaleras eléctricas del primer al segundo piso y del segundo al tercer piso, instalación de ascensores, modernización de la plazoleta de comidas y zona de entretenimiento para

niños, obras dirigidas al mejoramiento de las zonas comunes y valorización de los locales de la copropiedad, lo cual descarta, de tajo, el elemento subjetivo que la parte demandante acusa presente por las presuntas actuaciones dolosas y culposas de la demandada.

Sobre las restantes defensas, sustentó sus argumentos en la ausencia de culpa o dolo de la cual se valió para soportar la primera excepción, y adicionó sobre el cobro de lo no debido y temeridad que las sumas aquí reclamadas carecen de soporte fáctico y jurídico; y sobre la mala fe, destacó que, actualmente, los demandantes adeudan cánones de arrendamiento y han formulado falsa denuncia por la supuesta apropiación de dineros contra la arrendadora.

4.- La sentencia de primera instancia.

4.1.- Con fallo proferido en audiencia efectuada en febrero 26 de 2021, el Juzgado de instancia, luego de discurrir sobre los regímenes de responsabilidad civil contractual y extracontractual, denegó las pretensiones basándose, en lo pertinente, en dos argumentos nodales:

4.1.1.- En primer término, estimó que el objeto del contrato se desarrolló correctamente, y que los vicios ocultos que los demandantes alegan han menguado los ingresos derivados de la disminución de las ventas y el daño a las mercancías, tales afectaciones no se predicán de la cosa arrendada, sino que son exorbitantes a ella, haciendo imposible una imputación directa de responsabilidad a la arrendataria.

4.1.2.- En segundo, señaló que, en concordancia con el razonamiento precedente, la perturbación denunciada no proviene de la contraparte contractual sino de un tercero y que siguiendo las voces del artículo 1988 del Código Civil, se observaba que los arrendatarios contaban con acción directa contra ese sujeto ajeno al vínculo contractual, ante el cual, debía, forzosamente, dirigir la acción con miras a obtener la indemnización reclamada en este trámite verbal.

Aclaró el juzgador que, si bien al tercero -Centro Comercial Galerías- se le llamó en garantía, no era posible establecer ningún tipo de condena respecto de este, toda vez que no se dirigió pretensión alguna contra él.

5.- El recurso de apelación.

Inconforme con la decisión, fue recurrida por el demandante quien sustentó los reparos en la oportunidad de que trata el Decreto 806 de 2020, así:

5.1.1.- Inicia el censor sus motivos de disenso acusando que las pretensiones no prosperaron, en el entendido de que, en criterio del fallador, la parte demandada no tuvo ninguna responsabilidad en el desarrollo de las obras realizadas en el centro comercial para la fecha de celebración del contrato y que causaron graves perjuicios a los demandantes, muy a pesar que las pruebas recaudadas –actas de asamblea de propietarios- acreditaron que la señora Romero Pardo sabía y participó en la decisión que autorizó la ejecución de las obras.

Para el apelante se realizó un estudio inadecuado de la responsabilidad en que incurrió la demandada, ocasionada por la omisión de información al momento de celebrar el contrato, pues si bien es cierto que la pasiva no contrató las obras en el centro comercial, sí hizo parte de la decisión para que las mismas fueran ejecutadas, por lo que, aquella sí tiene responsabilidad directa en los daños causados a sus prohijados; además que omitió al momento de suscribir el convenio informar que se iban a realizar dichas obras, aspecto que afecta la declaración de voluntad de los arrendatarios y demuestra el dolo de causar daño por parte de la demandada.

5.1.2.- El recurrente le imputa al juzgador haber incurrido en una defectuosa valoración de los elementos de prueba, especialmente los testimonios presentados por la parte demandada, los que afirmaron que no vieron construcciones en marzo de 2016, cuando obraban otras probanzas que evidenciaron que la demandante era conocedora de la realidad de las obras y de modo fraudulento, optó por negar esa realidad.

5.1.3. Finalmente censuró que el *a quo* no estableció las consecuencias procesales que conlleva la no contestación de la demanda estatuidas en el artículo 97 del estatuto procesal.

II.- CONSIDERACIONES

6. Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva.

Adicionalmente, el trámite impartido es el aconsejado por el Legislador, al no existir vía especial que remita disposición diferente.

2.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación

2.1.- El incumplimiento contractual

2.1.1.- En el caso bajo estudio, la pretensión indemnizatoria deprecada tiene su base en el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre los contendientes y su fundamento jurídico legal lo tiene establecido el artículo 1546 del C. C., pues ciertamente “*en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado*”. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Merece entonces, análisis detenido la segunda posibilidad indemnizatoria, o sea el cumplimiento solicitado por la parte actora y el pago de los posibles perjuicios causados. Lo cual debe encontrarse plenamente probado.

Ahora, jurisprudencia y doctrina han sostenido uniforme y constantemente, dentro del ámbito de la preceptiva legal contenida en el artículo 1546 del C.C. que la acción de incumplimiento de contrato requiere para su viabilidad y procedencia de las siguientes tres condiciones esenciales: a) la existencia de un contrato bilateral válido; b) incumplimiento total o parcial de las obligaciones que para él generó el pacto; c) que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

2.1.2.- El contrato de arrendamiento de local comercial que se aportó como fuente de las obligaciones de la demandada y que se alega como incumplido es legalmente válido, aunque el actor alega un vicio del consentimiento, tal petición debe ser invocada a través de la pretensión de nulidad relativa del contrato, aspecto que es evidente no fue deprecado por la parte actora en el libelo, lo que releva de su estudio a la Sala.

Se tiene entonces que, se imputa el incumplimiento de la parte arrendadora porque calló las obras de remodelación que se llevarían a cabo en el centro comercial sede del local y que causaron perturbación o embarazo en el goce de aquel. Así, si bien de la letra del cuerpo del contrato locativo objeto de análisis³ no se observa la consignación expresa de la obligación de información y de buena fe de las partes, tales deberes emanan de la propia figura contractual, en desarrollo de la interpretación del negocio jurídico, y de la legislación comercial⁴ que gobierna este instrumento contractual, pues no puede olvidarse que el arrendamiento supone la concesión del goce de una cosa a cambio de un precio que, tratándose de un local comercial, lleva implícita una actividad cualificada de explotación del inmueble que, así mismo, se refleja en el valor del canon, ya sea por su ubicación estratégica, como en el *subexamine*, u otros elementos que resulten atractivos a la parte arrendataria, sin los cuales, no se hubiese contratado o se hubiesen pactado condiciones distintas.

Ahora bien, al tenor del artículo 1602 del C.C., todo contrato celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o causas legales, tratándose del arrendamiento se tiene que cumplida por el arrendador, la obligación de entregar la cosa arrendada, las demás obligaciones de éste, tales como mantener al arrendatario en la tenencia de la cosa arrendada y permitirle su goce, no requieren, en principio, de actos positivos del arrendador para su cumplimiento, pues las demás obligaciones se presumen satisfechas mientras el arrendatario no suministre prueba en contrario.

En este sentido, del acervo probatorio obrante en el expediente, aflora que la demandada tenía conocimiento de las obras que se adelantarían en el Centro Comercial Galerías como quiera que, de las Actas de Asamblea de

³ Fls. 19 -19 vuelto del archivo 1 del cuaderno 1 principal del expediente digital.

⁴ Artículo 871 del Código de Comercio.

Copropietarios del Centro Comercial Galerías No. 26 del 13 de noviembre de 2013 y No. 28 del 3 de junio de 2015 aportadas y conocidas por la convocada como se colige de su propio dicho⁵, se vislumbra claramente que dentro del proyecto de modernización del edificio, se reemplazarían las escaleras del primer al segundo piso⁶ y se realizaría el cambio del ascensor obras ceñidas en el costado occidental de la construcción⁷, locación donde está ubicado el bien arrendado, según se desprende de la esquila contractual del arrendamiento⁸; mejoras que, efectivamente, se llevaron a cabo a partir del 30 de junio de 2015, como consta en la Circular No. 078 del 26 de junio de 2015⁹ aportada en la contestación de la demanda, y que, inclusive, sufrieron retrasos, empero, continuándose, posteriormente, con la construcción, todo lo cual da cuenta de su real acaecimiento durante la vigencia del vínculo contractual de los contendientes iniciada el 3 de junio de 2015 y finalizada el 3 de junio del año siguiente.

Por lo anterior se concluye diáfanoamente que, atendiendo a la regla de conducta fijada en el inciso segundo del artículo 1991 del Código Civil, pese a que la demandada no conocía la fecha exacta de inicio de las obras, siguiendo las reglas de la experiencia, si podía prever la perturbación que aquellas causarían en el disfrute del local comercial y el desarrollo del establecimiento, pues es usual que una remodelación cause incomodidades tales como generación de polvo, aparición de insectos, exposición al ruido y cierres, máxime si se considera que ya se habían adelantado proyectos de remodelación en el primer y segundo piso del Centro Comercial¹⁰ que hacían evidente que, los arrendatarios estarían limitados, por lo cual, no le es dable a la demandada pretender su exoneración por la vía de la supuesta ignorancia de la extensión de las afectaciones que tendría el goce del inmueble entregado en arriendo.

Se concluye de lo anterior y del conjunto probatorio allegado al juicio, el incumplimiento por parte de la arrendadora respecto de su obligación legal de mantener al arrendatario en la tenencia de la cosa en la forma pactada en el contrato, pues con su omisión impidió el pleno goce del local comercial

⁵ Fl. 217 y 220 del archivo 6 del cuaderno 1 principal del expediente digital.

⁶ Fl. 46 del archivo 1 del cuaderno 1 principal del expediente digital.

⁷ Fls. 89 -89 vuelto del archivo 1 del cuaderno 1 principal del expediente digital.

⁸ *Ibid.* Vease nota al pie de página 3.

⁹ Fl. 206 del archivo 6 del cuaderno 1 principal del expediente digital.

¹⁰ Fl. 94 del archivo 1 del cuaderno 1 principal del expediente digital.

arrendado a los demandantes. Ahora bien, pese a que todo negocio jurídico bilateral lleva implícita una condición resolutoria tácita al tenor de lo normado en los preceptos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, tratándose de un acuerdo de voluntades de tracto sucesivo, la retroactividad que esta conlleva se ve seriamente menguada pues las prestaciones derivadas de este tipo de vínculos no pueden retrotraerse por su propia naturaleza, pues, es obvio, no se puede devolver el uso y goce del bien y, en consecuencia, no puede restituirse el canon pagado.

2.1.3.- Quien incumple las obligaciones contractuales perjudica a la otra parte, dejándola con la posibilidad de reclamar la indemnización pertinente asunto que debe ser debidamente probado, pues, el demandante debe acreditar los supuestos de hecho de las normas que pretende invocar en su favor, en este caso, los perjuicios causados.

Al respecto, bien pronto se concluye que no obra en el paginario medio de convicción alguno que demuestre los perjuicios y su cuantía, pues revisadas las documentales arrimadas, y en especial, el dictamen pericial de la parte promotora no puede entreverse cuáles fueron las afectaciones concretas que se percibieron.

En verdad demostrado quedó el incumplimiento de la arrendadora, más no, la extensión y cuantía de las pérdidas alegadas por la parte actora, pues se lamenta del deficiente análisis probatorio del Juzgador de instancia, disintiendo de la fuerza de convicción atribuida a los testimonios de las señoras Zulay Niño Gálvez y Ángela Marcela Pasquale Forera, los cuales a su juicio, fueron declaraciones falsas contrarias a la realidad; sin embargo, ningún medio de prueba se enfocó a demostrar la existencia del perjuicio y su cuantificación, de lo cual surge patente que los promotores orientaron incorrectamente su actividad probatoria, tras pasar por alto demostrar los daños que permitirían acceder al resarcimiento implorado.

Así pues, la única noticia que en el plenario se tiene respecto de la mercancía y su valor es la experticia allegada que da cuenta del inventario de las figuras de colección, que explica, además, cómo es la dinámica del negocio de los arrendatarios que adquieren a un precio inferior de compra los coleccionables, para luego venderlos a un precio superior y cómo se

desvalorizan ante alteraciones o daños en los productos, por ínfimos que sean, depreciando manifiestamente su valor de venta inicial.

Sin embargo, más allá del dicho de los demandantes sobre las supuestas afectaciones, no se acreditó en manera alguna cómo el “*polvo, cemento, arena y demás materiales de construcción*” estropearon la valiosa mercancía, ni cómo se perjudicaron las ventas a raíz de los cierres y los ruidos, ni los desvalores a los que debieron conformarse a vender los coleccionables los convocantes.

En este orden de ideas, si bien se atisba la aducción del juramento estimatorio sobre los perjuicios pretendidos por la promotora, y que no fue controvertido por la arrendadora citada, si se revisa detenidamente la disposición 206 del Código General del Proceso, tal estimación sirve como prueba del monto de los perjuicios, más no sule la actividad probatoria respecto de los daños de los cuales se derivan estos, tal diferenciación entre estos y aquellos atiende a los criterios de la más sentada doctrina sobre responsabilidad civil que informa que se tratan de dos conceptos distintos, siendo el primero una consecuencia del segundo.

Igualmente, respecto de los perjuicios morales requeridos, a más de la orfandad probatoria total del demandante que imperó en el proceso, cabe precisar que, difícilmente, puede predicarse su resarcimiento en la esfera contractual y, menos aún, en el marco de una operación comercial que lleva implícita el alea de fracaso y pérdida de cualquiera de los contratantes situados en un plano de igualdad.

2.1.4.- Por lo hasta aquí discurrido, huelga concluir que, si hubo incumplimiento del contrato de arrendamiento, no obstante, por haberse ejecutado y finiquitado, no es posible proceder a las restituciones de las partes, como tampoco se deriva perjuicio indemnizable. Recuérdese que la prosperidad de la pretensión contractual, supone la concurrencia y comprobación de los siguientes elementos: i) la conducta culposa del deudor, la cual se expresa en la inejecución, o cumplimiento tardío o defectuoso de sus obligaciones, ii) la existencia de un daño cierto y directo, acreditado en la forma y términos previstos en la Ley y iii) la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño; aspectos que no fueron demostrados en su totalidad.

2.2.- La conducta procesal de las partes

Por último, el inconforme reparó en la omisión del juzgador, por no aplicar las consecuencias del artículo 96 Código General del Proceso ante la carencia de contestación de la reforma de la demanda, discusión que viene planteando desde antes de la finalización de la *litis* con la sentencia de primera instancia, asunto que, atinadamente, estudio el Juzgador de primer grado, al establecer que la reforma de la demanda no es una sustitución total del libelo genitor, pues la propia normativa procesal no lo permite así¹¹, se entiende que, si bien permite un reemplazo parcial, su naturaleza muchas veces sirve de instrumento para complementación, como se utilizó en el *subjudice*, pues obsérvese que, además de la adición de un demandante, no se incluyeron hechos exorbitantes al relato factual inicial, sino que, simplemente, se ampliaron dando cuenta de los cierres que sufrió el establecimiento comercial, las ventas a pérdida que supuestamente debieron soportar los promotores y demás circunstancias que siempre se refirieron al mismo hecho dañino de la demanda original cuyo daño, itérese, no resultó probado.

Así pues, pese a la no contestación de la demandada y las consecuencias que de tal omisión se derivan, no puede perderse de vista que los hechos adicionales de los cuales se acusa la falta de réplica debieron ser probados por quien invocó los efectos de la norma, en atención al antiguo principio del *onus probandi*, hoy consignado en las normas 1757 del Estatuto Civil y 167 del Código Adjetivo.

3.- Conclusión

En ese orden de ideas, se revocará la decisión de instancia para, en su lugar, disponer que se declara incumplido el contrato de arrendamiento, no obstante, sin cabida al resarcimiento de los daños no probados.

III.- DECISIÓN

¹¹ Artículo 93 del Código General del Proceso.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida en audiencia efectuada en febrero 26 de 2021, por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta capital por las razones consignadas en este fallo y, en su lugar:

SEGUNDO: DECLARAR el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 3 de junio de 2015, por la parte arrendadora demandada al haberse configurado vicios ocultos.

TERCERO: NEGAR la indemnización de perjuicios solicitada.

CUARTO: Condenar en costas de ambas instancias al extremo demandante. En lo que a esta instancia refiere, la Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de un (01) s.m.l.m.v. Líquidense.

QUINTO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

Continúan firmas.....


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

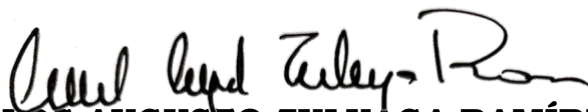
Rad. 040-2018-00378-01

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE:**

PRIMERO: PRORROGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 11 de noviembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense este término el que en ningún caso debe sobrepasar del 11 de mayo del 2022.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(040-2018-00378-01)

Verbal
Demandante: Iván Alfredo Alfaro Gómez
Demandados: Proalimentos Liber S.A.S. en reorganización y otro
Exp.040-2020-00294-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demandante contra el auto proferido el pasado veintidós de febrero por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

1. Ivan Alfredo Alfaro Gómez, interpuso demanda en contra de la sociedad Proalimentos Liber S.A.S. en reorganización y Jairo Andres Becerra Gallo, solicitando que se declare la existencia y se ordene el pago de la obligación dineraria contenida en los cheques 3390470, 3390472, 3390473, 3390474, 3390475, 3390476, 3390477, 3390478, 3390479 y 3390480 cada uno por el valor de treinta y tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos moneda corriente.

2. Junto con el escrito de la demanda, solicitó como medida preventiva “[...] se ordene a la Superintendencia de Sociedades por conducto del promotor de la concursada [...] incluir en el crédito contingente y a favor de mi prohijado las pretensiones del

presente líbelo en el proyecto de graduación y calificación de créditos [...]", aspiración que fue negada por la autoridad de primer grado, fundada en que la demandante no acreditó sumariamente las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda, por medio de las cuales se justificara el decreto de la cautela.

3. Inconforme con la decisión adoptada, la representante judicial de la actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentados en que del actuar de la demandada se extrae la intención de no reconocer el crédito dentro del proceso concursal; "[...] la apariencia de buen derecho de esta medida radica básicamente en salvaguardar los bienes de Proalimentos Liber S.A.S. en reorganización en una eventual liquidación [...]"; y, además, "[...] el comportamiento desplegado por la parte reorganizada, el cual no ha sido la mejor, incumpliendo un sin fin de obligaciones al interior de la reorganización [...]", medios de impugnación que fueron resueltos, el primero, manteniendo incólume lo decidido y, el segundo, concediendo la alzada que se pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Para resolver la controversia propuesta, comporta resaltar que el artículo 590 del Código General del Proceso, además de las preventivas tradicionales, consistentes en la inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro de bienes, autoriza, en los procesos declarativos, la práctica de "[...] cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias

derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión [...]”.

En anuencia con lo plasmado en la novísima regulación emerge una específica pauta legal que proclama que, de apreciarse la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, así como la legitimación del interesado para solicitarla y la apariencia de buen derecho, se abre paso su decreto, con independencia del mecanismo utilizado, bien sea a través de las clásicas preliminares de común usanza en el tráfico jurídico patrio -inscripción de la demanda, embargo, secuestro, aprehensión-, u originales herramientas que, ya por consideración de las partes, o por iniciativa del juzgador, resultan ajustadas al debate -laborío preliminar que, admitido por el legislador, dista de configurar un prejuzgamiento-.

2. Lo anterior, porque los medios de prevención en el ordenamiento jurídico, tienen, como una de sus finalidades, evitar los efectos nocivos que puede generar el trascurso del tiempo propio del trámite de los procesos judiciales, superando las posibles contingencias que sobrevengan sobre las personas o los bienes; “instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”¹; provisorias reguladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, que dispone que al momento de decretar la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-379 del 2004

cautela solicitada, deberá apreciarse por parte del juzgador, la legitimidad o interés para pedirla, la existencia de amenaza o vulneración del derecho, su necesidad, efectividad y proporcionalidad y, finalmente, la apariencia de buen derecho, en cabeza del peticionario.

3. Con esta orientación, escrutado el material adosado al plenario se advierte, de manera liminar, que la decisión impugnada habrá de confirmarse, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La apariencia de buen derecho “se basa en la probabilidad o verosimilitud del derecho alegado por el actor en su demanda”² o expresado en otras palabras “que tenga la probabilidad de ser tutelable en el ordenamiento jurídico”³, requisito que tuvo como fuente de inspiración el ordenamiento jurídico español, cuya Ley de Enjuiciamiento Civil la prevé en su artículo 728.2 que “[...] el solicitante [...] habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar de fondo el asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión [...]”, sin perjuicio de que pueda ofrecer “otros medios de prueba, que deberá proponer en el escrito [...]”.

A pesar de que esa pauta probatoria no se adoptó, con el mismo nivel de detalle por el Código General del Proceso, el convencimiento al que debe llevarse al juzgador aconseja que, si ello no emerge por sí solo de la demanda, cuando menos se pongan a disposición del funcionario sólidos medios de prueba

² Barahona Vilar Silvia, Competencia Desleal, Tiran Lo Blanch Tratados, Valencia, 2008, Pág. 1943

³ Ulate Chacón Enrique, “Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Medidas Cautelares en el Ámbito Constitucional”

que le permitan construir una idea inicial, no vinculante de cara a la decisión final, que esboce el alto grado de probabilidad de que en el proceso principal sea dable lograr sus propósitos, circunstancia que conlleva que la parte actora ejerza un riguroso y dinámico rol, en orden a presentar un escenario con las específicas características referidas, especialmente cuando la medida exorada tenga repercusiones que sean ampliamente significativas para el convocado.

3.2. En lo que dice relación con la acreditación de la verosimilitud del éxito en el asunto bajo estudio, destaca el Tribunal que con el material acopiado al plenario no es posible verificar el grado de intensidad del derecho alegado, por medio del cual se arribe a la apariencia de buen derecho, toda vez que del mismo no se extrae la inminencia de la obligatoriedad del crédito que pretende cobrar la actora, asunto que deberá discutirse en el curso del litigio propuesto, sobre todo cuando esta se inició con posterioridad a que se declarara el triunfo de la excepción de prescripción de la acción cambiaria sobre los títulos valores allegados con la demanda por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito el nueve de octubre de dos mil diecisiete y su proposición no obedece a lo normado por el artículo 882 del Código de Comercio, lo que impide que se abra paso el decreto de las cautelas.

3.3. En el mismo sentido desestimatorio, comporta resaltar que tampoco se demuestra la proporcionalidad de la preventiva solicitada, pues si lo que se persigue con la presentación de la demanda es la declaración de la obligación no hay concordancia con que se requiera, en este estado del proceso, la inclusión del

monto total reclamado en el proyecto de graduación y calificación de créditos de quien está siendo objeto de reorganización.

4. Así las cosas, no obra la demostración sumaria del peligro ni de la posible afectación alegada, necesarios para acceder al pedimento cautelar, aunado a que tampoco se evidencia que el decreto de la medida fuere necesaria o efectiva para evitar la alteración de las pretensiones solicitadas en la demanda, lo cual comporta la negación de estas, motivaciones que impiden que se revoque el auto atacado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas.

Notifíquese.


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 111001310304020200029401

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 043202000265 01

Se inadmite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la providencia de 23 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, que revocó el mandamiento de pago “ante la inexistencia de título al momento de la presentación de la demanda”, declaró la terminación del proceso e impuso sanción al abogado Rafael Eduardo Veloza, por cuanto esa decisión no debió emitirse como auto sino como sentencia, lo que afectó el cumplimiento de los requisitos necesarios para conceder, remitir el expediente y admitir el recurso (CGP, arts. 322, 324 y 325).

En efecto, según el artículo 278 del estatuto procesal, “son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

Bajo esta premisa, se destaca que lo que hizo el juez de primer grado en la audiencia de 23 de agosto de 2021 fue reconocer –de oficio- que para el 21 de septiembre de 2020, fecha en la que libró mandamiento de pago (doc. 08), ni la demandante ni su apoderado tenían en su poder las letras de cambio objeto de la ejecución, lo que, si se miran bien las cosas, realizó luego de que (i) la señora Martha Lucía Cruz se encontraba vinculada, quien propuso excepciones de mérito¹, (ii) se convocara a la audiencia inicial², (iii) se

¹ Doc. 12.

² Doc. 30.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

practicaran los interrogatorios de parte; (iv) se fijara el litigio y (v) se decretaran y practicaran unas pruebas solicitadas por las contendientes³, lo que significa, sin duda, que la decisión proferida debía emitirse mediante sentencia y no como auto.

Téngase en cuenta que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que,

la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.⁴

Expresado con otras palabras, lo que hizo el juez, luego de tramitar la mayoría de las etapas del proceso, fue decidir la primera instancia mediante un pronunciamiento oficioso sobre el título de ejecución. Por eso su decisión correspondía a una sentencia y no un auto.

Y si a ello se agrega que, según el artículo 80 del CGP, “cuando en el proceso o incidente” aparezca la prueba de que una parte ha causado perjuicios a la otra o a terceros por actuaciones temerarias, “el juez, sin perjuicio de las

³ Doc. 68.

⁴ Sentencia STC 3298 de 2019.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida” (se subraya), es claro que no podía el juzgador limitarse a proferir un auto, dado el estado procesal en el que se encontraba el asunto al momento en el que se profirió la decisión censurada.

Y no se diga que la decisión que se profirió sí corresponde a una sentencia, pues más allá de la ausencia de la fórmula sacramental que reclama la ley en la parte resolutive (CGP, art. 280, inc. 2), lo cierto es que contra ella se interpuso recurso de reposición que el juzgador resolvió, lo que revela, sin equívocos, que lo emitido fue un auto, dado que las sentencias excluyen esa modalidad de impugnación.

Por consiguiente, para garantizar el derecho de defensa de las partes, se **INADMITE** el recurso interpuesto por la demandante, en orden a que el juzgador, tras dejar sin efecto su auto, proceda a corregir el error expidiendo su decisión como sentencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. 043202000265 01

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Código de verificación:

**fdda25bf6b6ae8b28849a9c82fa33653b6bed321b54cf80eab766d28c4364
a4f**

Documento generado en 12/10/2021 09:11:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 057-2018-00042-02

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE:**

PRIMERO: PRORROGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 04 de diciembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense este término el que en ningún caso debe sobrepasar del 04 de junio del 2022.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(057-2018-00042-02)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 00260 00
Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: INTERKMP S.A.S. antes KMP
CONSULTING S.A.S.
Asunto: Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 7 de octubre de 2021. Acta 42.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto contra la providencia proferida el 17 de septiembre de 2021, por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, dentro del recurso extraordinario de revisión interpuesto por **INTERKMP S.A.S.** antes **KMP CONSULTING S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. El pronunciamiento objeto de censura, es aquel mediante el

cual la Funcionaria rechazó el aludido medio de impugnación, por no haberse subsanado los defectos señalados en la decisión que la inadmitió.

3.2. Quien expresó fungir como apoderada del recurrente formuló recurso de súplica argumentando, en síntesis, que subsanó tempestivamente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General de Proceso se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

El mismo texto normativo la admite por vía de excepción contra los autos en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión proferidos por el Magistrado sustanciador, siempre que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de alzada.

4.2. Ahora bien, los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo

están claramente determinados por el Legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso. En esta labor sólo es permitido proceder de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las circunstancias taxativamente contempladas, sin que puedan, aplicarse criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos.

El rechazo a posteriori de la demanda, surge como corolario de no componer los defectos de que adolece previamente señalados.

Igualmente, como es bien sabido, el Decreto 806 de 2020, impuso una serie de requisitos que se incorporaron a la Legislación ya existentes, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC -artículo 2, ya previstas en el canon 103 del Estatuto Procedimental.

En lo medular, trajo -aunque de manera temporal- unas nuevas causales de inadmisión. Las reglas de presentación de la demanda y de sus anexos de la forma tradicional, dieron un viraje determinante hacia lo digital. Entre otros aspectos, habilitó su formulación por conducto de mensajes de datos -artículo 6; y, frente al tópico de poderes, también hubo un cambio sustancial a través del mismo canal virtual- artículo 5-, disposiciones que, consignaron algunas exigencias particulares.

4.3. En el caso *sub-examine*, la suplicante allegó un pantallazo que da cuenta del envío del memorial de subsanación el 19 de septiembre de 2021, al correo electrónico “...*Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior – Bogotá...*”. Para esclarecer la situación avizorada, se ordenó al señor secretario rendir un informe sobre lo acontecido. Expresamente refirió que al revisar la citada cuenta electrónica “...se evidenció que el día 19 de agosto de 2021 a las 11:33 am fue recibido de la cuenta electrónica *marisol_phernandez@hotmail.com* correo con memorial de subsanación, es decir, en tiempo. No obstante, la

servidora judicial encargada (Henny Marcela Narváez Navas) de la administración de ese correo institucional NO lo remitió al grupo civil, ni a la cuenta de correo electrónico del secretario judicial a fin de registrar el memorial en el sistema, según el informe rendido...”.pdf
18.

Vistas así las cosas, aunque la decisión adoptada por la señora Magistrada, en rigor, se adoptó con soporte en el informe del señor secretario del 7 de septiembre de 2021, según el cual “... *venció en silencio el término para que la parte accionante subsanara la demanda...*” y en ese sentido, no merece crítica alguna, concierta la Sala Dual que debe infirmarse, pues ante tales circunstancias, no es dable desconocer que aunque el memorial de subsanación se remitió a una dirección electrónica distinta a la comúnmente utilizada en asuntos civiles, lo cierto es que el email Depacho00, aparece igualmente adscrito a la Sala, por manera que independientemente que esté asignado a otro grupo, debió ser puesto en conocimiento del empleado respectivo para dar el curso de rigor, con miras a que el usuario de la administración de justicia no resulte afectado por circunstancias sobre las que no tiene control y/o vigilancia.

En consecuencia, se impone revocar el pronunciamiento.

5. DECISIÓN


En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

5.1. REVOCAR la providencia calendada 17 de septiembre de 2021, para en su lugar, **ORDENAR** que en firme esta decisión, regresen las diligencias a la señora Magistrada Ponente, para lo de su cargo.

5.2. ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Protección al consumidor financiero Colmerauto S.A.S. contra
Fiduciaria Colpatria S.A. y Scotiabank Colpatria.

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia Financiera de Colombia y el Juzgado 17 Civil del Circuito de la ciudad, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Las cosas en este pleito ocurrieron de la siguiente manera: (a) la sociedad demandante pidió, ante la Superintendencia Financiera de Colombia, declarar que Fiduciaria Colpatria S.A. y Scotiabank Colpatria son responsables “por el incumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales en contra de... Colmerauto S.A.S.” y, en consecuencia, condenarlas a devolverle \$1.238'000.000,00 “que fue consignada a la cuenta de ahorros... perteneciente al patrimonio autónomo FC – Anta Fe Logística y Depósitos” (doc. 04, p. 7); (b) en auto de 30 de abril de 2021, ese organismo rehusó el conocimiento porque la “demandante no tiene vínculo contractual con las entidades demandadas” (doc. 03, p. 43), y (c) recibido el expediente por el Juzgado 17 Civil del Circuito de la ciudad, provocó conflicto negativo de competencia habida cuenta que “con la demanda se aportó contrato de cesión de derechos” (doc. 07).
2. Así las cosas, se impone recordar que, según el numeral 2º del artículo 24 del CGP, esa Superintendencia “conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas



exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento, inversión de los recursos captados del público” (se subraya).

Ocurre, sin embargo, que -en este caso- se aportó un contrato de fiducia mercantil “de administración y pagos y contratos accesorios” en el que fungieron como partes Fiduciaria Colpatria S.A., en su condición de fiduciario, y Santa Fe Logística y Depósito S.A.S., como fideicomitente. Y aunque a Scotiabank Colpatria S.A. se le atribuyó la calidad de beneficiario (doc. 03, p. 11), es claro que, según el artículo 1226 del Código de Comercio, no es parte en ese negocio jurídico.

También se allegó un contrato de cesión de derechos suscrito entre Santa Fe Logística y Depósitos S.A.S. y Colmerauto S.A.S., pero no relativo a la transferencia de la posición contractual en la fiducia mercantil, sino a los derechos que adquirió por compra que le hiciera a Scotiabank Colpatria S.A., específicamente de “los créditos que integran la cartera que se relacionó en el anexo 4 de dicho contrato, los cuales al momento de la celebración” de ese convenio “se encontraban en cobro judicial mediante procesos ejecutivos ante la jurisdicción civil” (doc. 03, p. 29).

Así las cosas, para los solos efectos de resolver el conflicto, en principio no parece que exista un negocio jurídico celebrado entre la demandante y las sociedades demandadas, pues aunque no se desconoce la existencia del referido contrato de cesión, tampoco se puede pasar por alto que no es claro si produjo efectos frente a esa entidad financiera, en consideración a que, según el hecho décimo séptimo de la demanda, “no se encontraron pruebas de que efectivamente Colpatria hubiera autorizado la cesión del contrato de fiducia



mercantil irrevocable de administración y pagos y contratos accesorios... a efectos de la transferencia de créditos” (doc. 04).

Por tanto, si la Superintendencia Financiera de Colombia sólo puede asumir conocimiento cuando no exista duda sobre la existencia de la relación contractual entre el consumidor y la entidad vigilada, habiéndola en este caso, le corresponde al juez del circuito asumir el trámite de este asunto, sin perjuicio de la posibilidad de calificar la demanda bajo las estrictas previsiones legales.

3. Así las cosas, el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

1. Declarar que es al Juez 17 Civil del Circuito a quien le corresponde conocer del asunto de la referencia.
2. En consecuencia, por secretaría remítanse las diligencias al referido juzgado, para lo de su cargo.
3. Comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9828db690029c31dd90815407628eee27240b095fdf2f9da7cc7edcb8e1d2
342**

Documento generado en 12/10/2021 11:31:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE	:	SULLY AMPARO CRIOLLO PEREZ
ACCIONADO	:	GERMÁN ALBERTO ROMERO RIVERA
RADICACIÓN	:	110012203000-2021-02206-01
DECISIÓN	:	RECHAZA
FECHA	:	Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede este Tribunal a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Germán Alberto Romero Rivera, actuando por medio de apoderado judicial, formuló recurso extraordinario de revisión contra el auto proferido el 31 de julio de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, quedando ejecutoriado el 06 de agosto de 2019.

De conformidad con los anexos aportados, se advierte que mediante proveído del 31 de julio de 2019, el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, tuvo por notificado mediante aviso al demandado Germán Alberto Romero Rivera del auto que libró mandamiento de pago, sin que se hubiese contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito; por lo que resolvió seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en la orden de apremio, se ordenó

el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y se condenó en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 354 del Código General del Proceso refiere: *“El recurso extraordinario de revisión procede contra **las sentencias ejecutoriadas**”* (Subrayado del despacho)

Surge de esa disposición que no procede tal recurso frente a los autos, conclusión que además puede hallarse en otras disposiciones que regulan la materia. En efecto, el artículo 355 que enlista las causales de revisión, hace referencia, en cada una de ellas, a la sentencia que se profirió en el respectivo proceso; el artículo 356 de la misma normatividad señala los términos para proponerlo, autorizando hacerlo en varias oportunidades, entre ellas desde cuando queda ejecutoriada la sentencia, desde cuando la persona perjudicada con la sentencia la conoce o cuando se inscriba en un registro público y el 357 *ibidem* que enlista los requisitos formales del recurso, exige en el numeral 3º, designar el proceso en que se dictó la sentencia.

A su turno, el artículo 440 del C.G.P en el inciso 2º refiere *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, su fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Vista la normatividad anterior, emerge palmario, que la providencia del 31 de julio de 2019, mediante la cual se dispuso seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo en el que no se propusieron excepciones de mérito, se trata de un auto, por tanto, no es susceptible del extraordinario recurso de revisión que el legislador consagró con un carácter singular y restringido, sin que proceda entonces frente a decisiones judiciales que no sean sentencias.

Frente a este tópico, la Corte Suprema de Justicia refirió:

“2. De otra parte, tanto de la copia informal de la sentencia de tutela que el recurrente aporta (fl. 6), como de la lectura de la demanda con la cual se dice sustentar el recurso de revisión, se hace evidente que este medio extraordinario está siendo utilizado para impugnar una providencia que no tiene el carácter de sentencia.

Al respecto es de precisar que, para la admisión del recurso en cuestión, se debe tener en cuenta que al tenor del artículo 379 ídem éste procede exclusivamente contra sentencias ejecutoriadas. Recuérdese que, como ha sostenido la Corte de manera constante:

“No pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los “autos”, porque “si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra ‘sentencias ejecutoriadas’ (CCXXVIII, volumen II, página 1499)”².

3. A consecuencia de lo expuesto ha de concluirse que el recurso de revisión instaurado mediante escrito presentado el día 27 de agosto de 2013, debe ser rechazado en los términos del inciso 4° del artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aparece suscrito por persona no legitimada para actuar y versa sobre una providencia no sujeta a este medio de impugnación extraordinario.”¹

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 358 del C.G.P, se rechazará el recurso de revisión formulado y se harán los demás ordenamientos que del caso se desprendan.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Auto del 28 de diciembre de 2013, expediente 11001-0203-000-2013-02059-00, MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz

RESUELVE:

1º.- Rechazar el recurso de revisión formulado por Germán Alberto Romero Rivera quien actúa a través de apoderado judicial.

2º.- Devuélvanse al actor los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

3º.- Archivar las actuaciones.

Notifíquese

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77eee458ad02ae6c6d8f067ddfadbce0f1e49595538b58696ac09eba67a3b2a2**

Documento generado en 11/10/2021 03:16:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 99-001-2019-43079-02

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE:**

PRIMERO: PRORROGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 10 de febrero del 2022.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense este término el que en ningún caso debe sobrepasar del 10 de agosto del 2022.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(99-001-2019-43079-02)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

*Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*REF: SOLICITUD DE NULIDAD. PROCESO
INFRACCIÓN DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL de GRUPO
GRAVITEP S.A.S. contra AGROFRANCO S.A.S. Exp. 001-2020-04684-01.*

*Procede el magistrado sustanciador a resolver la
solicitud de nulidad invocada por la parte demandada.*

I.- ANTECEDENTES

1.- Una vez notificado a las partes el auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia dictada el 27 de julio de 2021 en la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la demandada Agrofranco S.A.S. a través de apoderado judicial solicitó la nulidad de todo lo actuado por configurarse la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Aseguró que en el transcurso del proceso no se allegó ninguna notificación al correo registrado por la sociedad rperez@agrofrancosas.com, ni se cumplió con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, conforme el cual, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y tan solo se enteró del libelo en su contra por el mensaje de datos remitido por la Secretaría de este Tribunal informándole sobre la admisión de la alzada.

2.- La parte demandante se opuso a la petición de nulidad tras argumentar que “no estaba obligado a enviar la demanda al momento de radicarla, en tanto que se solicitaron medidas cautelares” y que la notificación se dio a través de correo electrónico certificado.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Claramente definido el marco que informa la solicitud de nulidad y que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar nula la actuación surtida dentro del este asunto, de conformidad con lo contemplado en el numeral 8^o del art. 133 del C.G.P., debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

2.- Ahora bien, el instituto de las nulidades, está inspirado por el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”², preceptos normativos también consagrados en el Código General del Proceso.

3.- Descendiendo al caso concreto, se llega a la conclusión que la solicitud de nulidad no tiene vocación de éxito, pues el expediente de primera instancia da cuenta que se remitió la notificación personal de la demanda en los términos del artículo 8^o del Decreto 806 del 2020.

En efecto, revela la foliatura que la parte citada se enteró oportunamente del auto que admitió el trámite, véase que la Superintendencia de Industria y Comercio envió el 8 de febrero del año en curso correo certificado con el auto admisorio de la demanda y el protocolo de visualización de expedientes, entre otros documentos, mensaje de datos que apareció recibido en el correo electrónico rperez@agrofrancosas.com.

¹ “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Industria y Comercio (CC/NIT 800176089)

Identificador de usuario: 400630

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO <400630@certificado.4-72.com.co>
(originado por SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO <correocertificado@sic.gov.co>)

Destino: rperez@agrofrancosas.com

Fecha y hora de envío: 8 de Febrero de 2021 (11:57 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 8 de Febrero de 2021 (11:57 GMT -05:00)

Asunto: COMUNICACION:Radicado No. 20-404684- -9|964278 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@sic.gov.co)

De ese modo, es palmario que no se vulneró el derecho de defensa de Agrofranco S.A.S, pues pese a haber recibido la correspondiente citación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, guardó silencio en el plazo concedido para ejercer su contradicción.

4.- Ahora bien, como lo aseveró el extremo demandante, no era necesario cumplir con el traslado anticipado de la demanda previsto en el Decreto 806 de 2020, pues ese requisito se exceptúa cuando se soliciten medidas cautelares previas. De todos modos, la consecuencia de omitir tal actuación únicamente deriva en la inadmisión del libelo y de ser el caso el consecuente rechazo, empero no en una irregularidad por indebida notificación, pues este es un acto procesal posterior.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil,

RESUELVE:

*1.- **NEGAR** la nulidad solicitada por AGROFRANCO S.A.S.*

2.- En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 99-001-2020-29266-01

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE:**

PRIMERO: PRORROGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 10 de diciembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense este término el que en ningún caso debe sobrepasar del 10 de junio del 2022.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(99-001-2020-29266-01)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., doce de octubre de dos mil veintiuno

11001 3199 001 2020 39787 01

Ref. Acción de Protección al Consumidor incoado por Cenén Ramírez Paredes (y otra)
contra Constructora Primar S.A.S.

Como quiera que la parte demandada no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación **interpuesto en el mes de julio de 2020**, vale decir, ya en vigencia del Decreto Legislativo 808 de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

**Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2679eabb153cf6df73b35c158585731445605230cd3a114c0ca0960131666368

Documento generado en 12/10/2021 01:29:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., once de octubre de dos mil veintiuno
(aprobado en Sala virtual ordinaria de 22 de septiembre de 2021)

11001 3103 003 2016 00889 02

Se decide la apelación que formularon los ejecutados contra la sentencia que el 5 de febrero de 2020 profirió el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo seguido por Activos y Rentas S.A. contra Supercárnicos Inversiones y Construcciones S.A., Aquiles Echeona del Valle, Catalina Horn de Echeona y Diana Rocío Echeona Horn.

ANTECEDENTES

1. Con soporte en el contrato de descuento No 113 de 2 de julio de 2014 (fl. 11 a 16 PDF 05Cuaderno), el Encargo Fiduciario de 26 de marzo del mismo año (junto con el otrosí No. 1 - fl. 17 a 40 PDF 05Cuaderno) y varias escrituras públicas que recogen 11 hipotecas abiertas sin límite de cuantía (fls. 42 a 47, 59 a 66 y 78 a 86), se libró mandamiento de pago a favor de Activos y Rentas S.A., el día 10 de febrero de 2017 (fl. 387 PDF 05Cuaderno) por **i)** \$553.083.743,33, capital “de las sumas adeudadas y causadas desde el 29 de enero de 2016 hasta el 29 de noviembre de 2016 y contenidas en el contrato de descuento”; **ii)** 78.373.713,56, “intereses de plazo que debieron cancelarse con cada una de las obligaciones antes descritas” **iii)** “por los intereses de mora sobre las obligaciones” del numeral (i) “desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante” **iv)** las cuotas de capital correspondiente al contrato de descuento, que se hagan (o se hubieren hecho) exigibles a partir del 29 de noviembre de 2016 (fls. 388 a 391 PDF 05Cuaderno) y **v)** los intereses de plazo que se causen respecto de las cuotas del numeral (iv) a la tasa de 1.4% mes vencido¹, las anteriores, en contra de la totalidad² de los ejecutados (fl. 386 PDF 05Cuaderno).

2. LA OPOSICIÓN.

¹Los numerales **iv)** y **v)** fueron adicionados por auto que, la Juez *a quo* profirió el 21 de junio de 2017 en atención al auto de 3 de abril de 2017, que acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora contra del mandamiento de pago (proferido por quien acá funge como Magistrado Ponente).

² Inicialmente el mandamiento de pago se libró apenas, en contra de Supercárnicos Inversiones y Construcciones S.A., sin embargo, por auto de 8 de marzo de 2017, la juez de instancia lo adicionó para disponer que hacen parte del extremo pasivo los señores Aquiles Echeona del Valle, Catalina Horn de Echeona y Diana Rocío Echeona Horn.

2.1 Supercárnicos Inversiones y Construcciones S.A. (fl. 495 PDF 06Cuaderno), Aquiles Echeona del Valle y Catalina Horn de Echeona, plantearon las excepciones de:

“Ausencia de causa para demandar y cobro de lo no debido”. Afirmaron que, el 2 de julio de 2014 se suscribió el “Contrato de Descuento No. 113” entre Supercárnicos Inversiones y Construcciones S.A. (**“la emisora”**) y Activos y Rentas S.A. (**“la compradora”**), cuyo objeto era la “transferencia en propiedad de la emisora a la compradora respecto del aprovechamiento económico derivado de la renta, venta o cualquier tipo de ingreso a obtenerse en el centro comercial Supercárnicos” sobre 46 locales comerciales y 102 parqueaderos, esto “conforme a las operaciones que se realizarán entre las partes, para lo cual se cedieron los derechos de estos beneficios hasta el límite de las liquidaciones que” realizaría la compradora y que, en el documento privado en mención (considerando iv) se aclaró que el objeto de ese negocio fue “la adecuación de los inmuebles objeto de dicho contrato razón por la cual, la emisora requería descontar los recursos que le ingresaran en el futuro”³ (fl. 520).

Añadieron que, el 26 y 28 de marzo de 2014 Supercárnicos S.A. (con anterioridad al contrato de descuento No 113), había celebrado un encargo fiduciario de “recaudo administración y pagos”; que Supercárnicos suscribió un otrosí (denominado No 1) al contrato de fiducia, con el que se vinculó a Activos y Rentas S.A. el 29 de julio de 2014 y precisó que en ese otrosí no se estableció un plan de amortización o de pagos, sino que simplemente se instruyó a la entidad fiduciaria para que registrara al ejecutante “como acreedor vinculado y beneficiario del encargo fiduciario (...) y se dieron unas instrucciones de pago sujetas a la existencia de recursos en caja” (fl. 522) procedentes de los ingresos futuros percibidos de los inmuebles y locales comerciales.

Aclararon dichos opositores que, no se estableció un plazo o condición en que habrían de celebrarse los contratos de concesión, “franquicia” o venta de locales, por lo que la emisora no podía incurrir en mora; que no se acordó una relación de acreedor-deudor como se planteó en la demanda ejecutiva; que el plazo de la cláusula 5ª era para el cumplimiento de las obligaciones de hacer de la emisora pero la obtención de los beneficios económicos por parte de Activos y Rentas “tendría que ir hasta que se produjese el recaudo de la totalidad del valor”, pues hasta la fecha de la formulación de excepciones “no ha recibido tales recursos y por ello no ha incumplido el contrato”.

³ Según la cláusula 5ª, “el valor del presente contrato será el equivalente al monto de los desembolsos que resulten necesarios **para ejecutar la adecuación integral de las unidades objeto del contrato hasta por la suma de (...) \$1'500.000.000**” y en la cláusula 2º se pactó como obligación que **“el desembolso de los dineros objeto del presente contrato se realizará directamente a los proveedores y contratistas de la EMISORA[Supercárnicos]”** por parte del Activos y Rentas.

Destacaron que, aparece autorizado un desembolso a la sociedad PIXBAE S.A. por \$219.136.236 sin que en los libros de contabilidad de la sociedad ejecutada se encuentre relación entre Supercárnicos y Pixbae S.A, por lo que el importe de esa erogación no puede ser parte del mandamiento de pago; que de los registros contables de la demandada deviene que se hicieron pagos por \$863.920.796,00 frente a Activos y Rentas y que Aquiles Echeona (como representante legal de la sociedad demandada), Catalina Horn y Diana Echeona Horn firmaron un pagaré con espacios en blanco y su respectiva carta de instrucciones para garantizar las obligaciones adquiridas en razón del contrato de descuento.

“Nunca se pactó contrato de mutuo se trataba de un contrato para pago de recaudos futuros con vencimiento en julio de 2017, sin que exista cláusula aceleratoria”. Alegaron que, la operación celebrada no era “un préstamo de dinero, ni un mutuo comercial con intereses” (fl. 531); que con el contrato de descuento No 113 se precisaron las condiciones de la “venta o transferencia en propiedad (...) de cualquier tipo de ingreso futuro a obtener en el Centro Comercial Supercárnicos [emisora] hasta el límite de las liquidaciones que expidiera” la ejecutante -en su calidad de compradora- y que el negocio celebrado se ciñe a los parámetros del artículo 530 del Estatuto Tributario (num. 9º) citado en el contrato de Descuento, pues con este se “precisan las condiciones de la negociación (...) en desarrollo de operaciones de venta de cartera, reporto carrusel, opciones y futuros”.

Precisaron que, no existe una obligación dineraria que sea clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad demandada ni en favor de la ejecutante y que en el hipotético caso de que lo querido, hubiera sido un préstamo de dinero o mutuo, no existía para la ejecutante ningún impedimento legal ni estatutario, pero ese nunca fue el negocio pactado.

“Inexistencia de incumplimiento de la sociedad Supercárnicos S.A.”. Sostuvieron que la relación negocial no era acreedor-deudor sino, de compradora a emisora; que la sociedad ejecutada cumplió con sus obligaciones, cuales eran las consignadas en la cláusula 3ª del contrato de Descuento No 113 y que “no existen obligaciones dinerarias a las que se haya comprometido Supercárnicos (...) a cancelar” (fl. 527); que en gracia de discusión, si hubiese alguna obligación por ejecutar, sólo habría “incumplimiento por mora” a partir del 2 de julio de 2017, es decir cuando culminaba el plazo del contrato que era de 36 meses; que el encargo fiduciario no era “una fuente de pago”, ni una fiducia en garantía; que con la firma del contrato de descuento nació una relación jurídica autónoma e independiente entre el encargo fiduciario y la ejecutante.

Adicionaron que, el representante legal de Activos y Rentas S.A. desatendió la obligación (cláusula 5ª del contrato de descuento) de informar a la Fiduciaria “la suma final de la operación”; que ante la cancelación unilateral del contrato hecho por la fiduciaria le competía a la ejecutante defender los derechos de beneficio que había adquirido y que el 26 de junio de 2016 Supercárnicos solicitó a Activos y Rentas instrucciones de pago y la expedición de una liquidación “sobre el saldo de la obligación”, pero esto no se realizó (fl. 529).

“La demanda se presentó cuando el contrato de descuentos N. 113 no había vencido”. Adujeron que, en la cláusula 5ª del contrato en cita, se fijó un plazo de 36 meses (que culminaban el 2 de julio de 2017) para “cancelar la totalidad de las obligaciones generadas en la operación a favor de” la ejecutante, pero la demanda se presentó en diciembre de 2016 sin que “el eventual plazo se hubiera cumplido” (fl. 532 y 533), es decir, 7 meses antes de lo pactado.

“No se cumple con lo establecido en el artículo 468 (num. 1 inc. 2) C.G. del P.” Agregaron que, conforme a la norma invocada, las garantías hipotecarias no se pueden ejecutar “por faltar el pagaré”, título que se debía acompañar la demanda, pues fue suscrito paralelamente a los documentos privados y escrituras públicas traídas a cuento, y que el proceso no se podía iniciar con la documental allegada, pues le son ajenos a garantes hipotecarios, al no haber suscrito el contrato de descuento No 113, ni el otrosí de la fiducia.

“Temeridad y mala fe del demandante”. Se quejaron de que, fue temerario (art. 79 del C.G. del P. num. 1º) radicar la demanda en diciembre de 2016 teniendo en cuenta que la sociedad ejecutante incumplió sus obligaciones al no “presentar liquidación a la fiduciaria” y que el plazo del contrato de descuento fenecía el 2 de julio de 2017.

“Buena fe de la demandada Supercárnicos S.A.” y “Abuso del derecho de Activos y Rentas”. Adujeron que, la parte ejecutada siempre ha actuado bajo los parámetros legales y constitucionales y que la demanda constituye un claro abuso del derecho por parte de Activos y Rentas S.A.

2.2 La señora Diana Rocío Echeona Horn (fls. 715 a 733 PDF 06Cuadernoprincipal) también planteó todas las excepciones perentorias que impetraron sus litisconsortes, y otras distintas, las que denominó:

“Inexistencia de incumplimiento de la sociedad Supercárnicos S.A implica la imposibilidad de ejecutar la hipoteca”. Alegó que, con la firma del contrato, Supercárnicos cedió en propiedad los derechos de beneficio, otorgándole

la “titularidad de unas sumas de dinero futuras” (fl.727); que ha de probarse la existencia de un incumplimiento contractual y no es suficiente una afirmación de parte; que no se encuentra pactada una cláusula aceleratoria que permita considerar vencido el plazo de toda la obligación y que la parte incumplida es Activos y Rentas al no expedir la liquidación solicitada.

“El contrato de descuento No 113 no sirve para conformar el título complejo en contra de lo señores Aquiles Echona del Valle, Catalina Horn Echeona y Diana Rocío Echeona Horn, pues no fue suscrito por las personas naturales” (fl. 671 y 672 PDF 06Cuadernoprincipal).

Afirmó que, las personas naturales en mención no suscribieron el contrato de descuento No 113, el encargo fiduciario ni tampoco el otrosí No 1, y que su participación sólo fue en calidad de garantes de las obligaciones de Supercárnicos y bajo unas condiciones específicas que no se verificaron.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. La juez *a quo* desestimó la totalidad de las excepciones propuestas y ordenó proseguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago y las providencias que lo adicionaron (fls. 1051 a 1064 PDF 07Cuaderno).

Sostuvo que, se acreditó que la ejecutante realizó desembolsos en favor de Supercárnicos Inversiones y Construcciones S.A., con el fin le fuesen restituidos a Activos y Rentas S.A., por intermedio de la Fiduciaria de Occidente (en virtud del encargo fiduciario que la sociedad mercantil ejecutada tenía constituida con esta), “acorde con las instrucciones que sobre dicho negocio [encargo fiduciario] otorgó el fideicomitente, documentos de los que se desprende un título ejecutivo complejo”; que en el contrato de descuento No 113, se pactó que Activos y Rentas realizaría los desembolsos de dinero directamente a los proveedores y contratistas que se establecieran y que Supercárnicos para asegurar el pago de las sumas entregadas, constituiría gravamen hipotecario sobre determinados bienes inmuebles, los cuales hoy son objeto del proceso ejecutivo, cuya propiedad se encuentra en cabeza de las personas naturales demandadas; que “en la cláusula décima de los instrumentos mediante los cuales se constituyeron hipoteca se plasmó: `la hipoteca abierta que se constituye (...) estará vigente mientras la acreedora no la cancele y no estará obligado a cancelarla mientras esté vigente cualquier obligación a su favor y a cargo de SUPERCÁRNICOS”, de donde coligió la improsperidad de las defensas según las cuales las hipotecas no estaban respaldando ninguna acreencia a cargo de sus propietarios.

Agregó que, de acuerdo con las instrucciones para el desembolso (fls. 167 y 168 PDF 01Cuaderno) elaboradas por Supercárnicos, se probó que Activos y Rentas transfirió las sumas de dinero allí especificadas, a diferentes sociedades mercantiles y cuentas bancarias (de proveedores y contratistas de la sociedad ejecutada) y que se adosó prueba de verificación de los desembolsos; que la documental “visible a folio 823 a 826” muestra que la suma de \$219.136.237 fue desembolsada a la sociedad PIXBAE S.A., y que el extremo pasivo era quien estaba obligado a acreditar lo contrario; que se probó el desembolso de las sumas líquidas de dinero autorizadas por Supercárnicos, “cuyo monto total asciende a \$1.492.796.813”; que en el otrosí realizado al contrato de encargo fiduciario, la sociedad ejecutada estructuró con la Fiduciaria de Occidente el plan de pagos (de 36 cuotas mensuales, que inició el 29 de agosto de 2014) que esta debía realizar a favor de Activos y Rentas S.A., el cual se honró hasta enero de 2016, época en que comenzó a incurrir en mora; que a pesar de no estipularse una cláusula aceleratoria, tal discusión fue resuelta en este proceso por su superior *ad quem* (auto de 3 de abril de 2017), al indicar que las cuotas a ejecutar “obedecían a una estipulación de tracto sucesivo” y su ejecución la autoriza el artículo 431 del C.G. del P. por lo que ordenó en el auto de apremio, que se cancelaran las sumas vencidas y las que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Añadió el fallador que el título ejecutivo, complejo, no concierne a un contrato de mutuo, sino a un negocio jurídico por cuya virtud Activos y Rentas S.A., desembolsó sumas líquidas de dinero a “las sociedades autorizadas por Supercárnicos”, quien se comprometió a pagar los capitales con los intereses corrientes generados, a través de la sociedad Fiduciaria, “con los dineros provenientes de las operaciones de renta, venta y administración de los recursos económicos derivados de los contratos de concesión de los terceros concesionarios franquiciados de locales comerciales y de los parqueaderos del centro comercial Supercárnicos, constituyéndose así como ingresos futuros”; que esta última vicisitud no exoneraba a los demandados de la obligación de honrar los emolumentos pactados, pues se estableció un plan de pagos que obedecía a un estudio del negocio jurídico que se realizó previamente a su celebración, en el que se tenía en cuenta la proyección del flujo de caja que se generaría; que la Fiduciaria sólo era el vehículo para el pago; que el hecho de que las operaciones futuras no generaran los réditos esperados no implicaba una condición a la que estaría sujeta el pago, ya que debían cancelarse en fechas y por los valores fijados.

Por último, precisó que, la única carga contractual de la ejecutante era desembolsar los dineros requeridos a las personas jurídicas indicadas, “y según el expediente así lo hizo y que no se avizora mala fe, ni abuso del derecho por parte del ejecutante, puesto que en su calidad de acreedor tiene derecho a hacer valer su crédito.

4. LOS RECURSOS DE APELACIÓN. En un solo memorial, los distintos apelantes insistieron en la prosperidad de las excepciones propuestas (pág. 1 a 27 PDF Alegatos). Resaltaron lo siguiente:

4.1 Adujeron que, no existe un título ejecutivo complejo del cual derive una obligación clara, expresa y exigible, por lo que, las garantías hipotecarias no son susceptibles de ejecución; que no consta obligación alguna a cargo de las 3 personas naturales ejecutadas, pues no firmaron el contrato de descuento, el negocio fiduciario, el otrosí de la fiducia en mención, ni el escrito de instrucciones; que la participación de las personas naturales demandadas “sólo fue en la calidad de garantes de las obligaciones de la emisora (Supercárnicos) en el contrato de descuento No 113 y bajo unas condiciones específicas que por demás tampoco fueron cumplidas por Activos y Rentas S.A.”; que no se allegó el “pagaré que suscribieron los demandados o título ejecutivo que debía acompañar previamente a la hipoteca para poder demandar la misma por vía judicial, y el proceso no se puede iniciar con la simple copia de la escritura pública” y que, según la jurisprudencia (SC18031 de 2016) el Tribunal tiene total libertad para hacer una verificación del título ejecutivo y determinar si el mismo cumple los requisitos de la legislación procesal.

4.2 Los inconformes señalaron que la Juez no tuvo en cuenta que, a favor de Activos y Rentas S.A., Supercárnicos pagó varias cuotas, por \$863.920.796.00; que nada de ello se dijo en la sentencia, y que el ejecutante no acreditó que desembolsó los dineros requeridos para ejecutar la adecuación integral de las unidades (parqueaderos y locales) objeto del contrato de descuento.

4.3 Reiteraron que, la Juez *a quo* se equivocó al darle al contrato de descuento una connotación diferente, pues su objeto era una “transferencia de propiedad” o “una compraventa sin límites en el tiempo” respecto de ingresos futuros que iban a ser obtenidos de las diferentes operaciones realizadas sobre los inmuebles del Centro Comercial Supercárnicos; que no se hizo un estudio profundo sobre el contrato en mención y que la relación negocial no constituyó un contrato de préstamo o mutuo comercial de dinero con intereses, ni una prestación de tracto sucesivo o naturaleza periódica, ni de cumplimiento sucesivo.

4.4 Afirmaron que, del interrogatorio del representante legal de Activos y Rentas sobrevino una confesión, al indicar que no se estipuló la cláusula aceleratoria en el contrato de descuento y que la demanda ejecutiva se radicó el 9 de diciembre de 2016, pese a que las obligaciones sólo eran exigibles hasta el 30 de julio de 2017, pues el plazo pactado era de 36 meses (cláusula 5° del contrato de descuento No 113).

4.5 Por otro lado, precisaron que de la declaración del señor Rodrigo León Meñaca, otrora representante legal, se obtiene la confesión de que, compraron ingresos futuros; no se pactaron intereses de mora, ni cláusula aceleratoria; que el pagaré y carta de instrucciones firmados por las personas naturales ejecutadas fue utilizado en otro proceso ejecutivo; no pudo explicar porque se habla de emisor y comprador en el contrato No 113 y que el señor Aquiles Echeona del Valle le informó sobre la cancelación de la fiducia y le solicitó que efectuara una liquidación del crédito alusivo a las sumas desembolsadas por la ejecutante.

A su vez, aseveraron que el fallador *a quo* hizo apenas mínima y descontextualizada referencia a la declaración de parte rendida por Aquiles Echeona del Valle, y que no se tuvo en cuenta la declaración de Diana Rocío Echeona Horn. De no haber incurrido en esos yerros, el sentenciador hubiera encontrado que tales declaraciones de parte armonizaban con el alcance que le atribuyeron los apelantes a la versión del testigo Rodrigo León Meñaca.

4.6 Por último, que en el auto (de 22 de junio de 2018) que resolvió el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, se señaló que no se haría un análisis de fondo del título ejecutivo complejo, pues los argumentos presentados constituían una excepción perentoria y esto se resuelven en la sentencia en la que no se ofreció mayor pronunciamiento en tal sentido.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, verificada la concurrencia de los presupuestos procesales, así como la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, la Sala anuncia que confirmará el fallo apelado, por cuanto, como se verá seguidamente, pese a los esfuerzos argumentativos ofrecidos por los apelantes, ninguna de las defensas propuestas por ellos estaba llamada a ser acogida, siquiera con alcance parcial.

Con los recursos de apelación se enfiló a cuestionar o a plantear **i)** los elementos del título ejecutivo complejo base del recaudo y la vinculación al cobro coercitivo de las tres (3) personas naturales que componen el extremo pasivo; **ii)** que no se probó por Activos y Rentas que se hicieron los desembolsos necesarios para la adecuación de los inmuebles del Centro Comercial Supercárnicos y la ausencia de valoración de los pagos que habría hecho la sociedad mercantil ejecutada; **iii)** la calificación o naturaleza jurídica del negocio que recoge el documento privado “contrato de descuento No 113” **vi)** la inexigibilidad de la totalidad de las obligaciones ante la inexistencia de cláusula aceleratoria y **vii)** la

indebida valoración de las declaraciones de parte de Aquiles Echeona del Valle, Diana Rocío Echeona Horn y el testimonio del señor León Meñaca.

De lo recién reseñado emana que, en resumidas cuentas, los distintos ejecutados (apelantes) insistieron en que la documentación que respaldó el título ejecutivo, complejo, no posibilitaba librar mandamiento de pago, y menos de la forma como finalmente lo dispuso el juez de primera instancia. También aseveraron que debieron ser atendidas sus excepciones perentorias.

1. REPAROS EN CONTRA DEL TÍTULO EJECUTIVO. Ya se anotó que, como título ejecutivo complejo, la parte actora allegó documentos privados que contienen el contrato de descuento No 113 de 2 de julio de 2014 (fls. 11 a 16 PDF 05Cuaderno); el Encargo Fiduciario de 26 de marzo del mismo año, junto con el otrosí No. 1 (fls. 17 a 40 PDF 05Cuaderno) y varias escrituras públicas que recogen 11 hipotecas abiertas sin límite de cuantía, con las que los ejecutados, personas naturales, figuran respaldando las acreencias contraídas por Supercárnicos (fls. 42 a 47, 59 a 66 y 78 a 86).

La autenticidad de esos documentos, que en principio permite dar por cierto su contenido, no fue puesta en tela de juicio por quienes integran la parte opositora, debiéndose memorar que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia no es apto para cuestionar los elementos formales del título ejecutivo (art. 430 del C.G del P).

En el criterio del Tribunal, los argumentos que esbozaron los recurrentes, en su intento de derribar la viabilidad de la orden de pago quedan sin piso, comoquiera que los documentos privados denominados contrato de encargo fiduciario de administración y pagos de 28 marzo de 2014, el contrato de descuento No. 113 de 2 de julio de 2014 y el otrosí No. 1 de 29 de julio de 2014, realizado al encargo fiduciario dan cuenta expresamente que Supercárnicos como deudor directo se obligó a responder, a favor de su contraparte, por las prestaciones pecuniarias a que alude el mandamiento de pago, y que en rigor, ni siquiera los opositores plantearon que hubieran hecho, directamente o por conducto de un tercero, algún desembolso imputable a las cuotas vencidas que acá se cobran (de lo que sí hablaron fue de pagos anteriores que habría recibido el acreedor, que alcanzaron la cifra de \$863.920.796.00, pero que no conciernen a los rubros y cuotas materia de ejecución).

A esta altura del discurso ha de relevarse que las mismas sociedades mercantiles que suscribieron el contrato de descuento No 113, de manera expresa dejaron claridad, frente a cómo se realizaría el reembolso de las sumas que hoy

son reclamadas, tanto a Supercárnicos, como a las personas naturales que constituyeron hipoteca para garantizar el cumplimiento de tales prestaciones.

Resalta el Tribunal, que en la cláusula 5ª del contrato de descuento No. 113, las partes estipularon que: **“El plazo del presente contrato será de 36 meses para cancelar la totalidad de las obligaciones generadas en la operación a favor de la COMPRADORA, ya sea con los cánones provenientes de los Contratos de Cesión a través del Encargo Fiduciario (...)”** [resaltado y negrilla realizada por la sala].

Un buen entendimiento de la cláusula, vista en conjunto con el entramado contractual que se suscitó entre las partes en contienda, lleva a colegir que, en ejercicio su autonomía privada de voluntad, Supercárnicos S.A. y Activos y Rentas S.A., con la utilización de las palabras “ya sea”, no condicionaron ni limitaron el cumplimiento de la obligación de reembolsar esos dineros, a la existencia de esos “ingresos futuros”, sino que tal vicisitud se planteó como uno, que no el único conducto, por el cual la sociedad ejecutada podía honrar los compromisos adquiridos a favor de su contraparte.

2. Ahora, distinto de lo sugerido por los apelantes, no estaba llamado a ser atendido ninguna de las defensas perentorias que esgrimieron con soporte en los hechos exceptivos que recién se registraron.

2.1. No es de recibo la defensa perentoria en cuyo éxito insisten los apelantes, quienes invocaron el artículo 468 num. 1 inc. 2 del C.G.P. para aducir que al expediente no se allegó el “pagaré necesario” para promover ejecución contra Supercárnicos ni para ejercer la efectividad de la garantía real contra sus litisconsortes, personas naturales.

Lo anterior, ya se anotó, como base del recaudo se allegó un título ejecutivo complejo, compuesto por documentos privados (contrato de Descuento No 113 de 2 de julio de 2014, el Encargo Fiduciario de 26 de marzo del mismo año del que hace parte el otrosí No 1 de 29 de julio de 2014) y escrituras públicas de hipoteca abiertas y sin límite de cuantía, y sin que, en el texto de esos documentos públicos, obre leyenda que respalde la tesis de los acá demandados.

Lo que aduce la opositora es que las tres personas naturales⁴ -deudores hipotecarios-, firmaron un pagaré (con espacios en blanco y su respectiva carta de instrucciones para garantizar las obligaciones adquiridas en razón del contrato), y que era indispensable el cartular para hacer efectivas las hipotecas constituidas.

⁴ Aquiles Echeona (como representante legal de Supercárnicos), Catalina Horn y Diana Echeona Horn.

Sobre ello, el Tribunal destaca que, en la cláusula Décima⁵ de las escrituras públicas allegadas se garantizó “**cualquier obligación a su favor y a cargo de SUPERCÁRNICOS INVERSIONES Y CONTRUCCIONES S.A.**” (fl. 62, 82, 44 PDF **05Cuaderno**).

En ese escenario es inocuo que los ejecutados, personas naturales, no hayan suscrito los documentos privados atrás reseñados -que comprometen directamente a Supercárnicos-, pues de conformidad con el artículo 2454 del Código Civil, es factible garantizar un crédito u obligación ajena mediante el contrato de hipoteca, tal y como aquí lo hicieron las personas naturales a favor de la sociedad ejecutada, según consta en las respectivas escrituras públicas.

2.2. En cuanto al monto o prueba de los desembolsos que Activos y Rentas realizó a los proveedores y contratistas de Supercárnicos, para la adecuación de los bienes del Centro Comercial, se planteó fue en contra de la transferencia por \$219'136.237.00, hecha a PIXBAE S.A. y bajo el específico argumento de que no existía en sus registros contables relación comercial con dicha sociedad mercantil.

Sobre ese particular, obra en el expediente (fls. 167 y 168) una comunicación suscrita por Supercárnicos en la que se autoriza a Activos y Rentas a transferir a varias sociedades mercantiles, entre ellas PIXBAE S.A., la suma de \$219'136.237.00, indicándole a la entidad financiera el número de cuenta bancaria y el NIT de PIXBAE S.A.

Ha de resaltarse que, en sus memoriales de excepciones (fls. 615, 509, 706, 776) los distintos demandados reconocieron que, Supercárnicos recibió de su contraparte la cantidad de \$1.273.660.576.00. Ante tal confesión solo queda agregar que, la prenotada cifra, sumada lo transferido a PIXBAE S.A. muestra que Activos y Rentas S.A. desembolsó un total de \$1'492.796.813.00.

2.3. Ciertamente es que en los documentos que componen el título ejecutivo complejo no se pactó cláusula aceleratoria. Sin embargo, en virtud del C.G. del P. (art. 468 num. 1, inc. 4) cuando las prestaciones se hubieren “pactado por instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos”.

En el caso en marras, esa aceleración era factible frente a las cuotas No. 29 a 36 contenidas en el plan de pagos anexo al otrosí del encargo fiduciario, razón por la cual, aunque la demanda se presentó el 6 de diciembre de 2016 y no hubiese

⁵ “DÉCIMO. – Que la hipoteca abierta que se constituye por medio de esta escritura estará vigente mientras la ACREEDORA no cancele expresamente por escritura pública en forma legal y no estará vigente cualquier obligado a cancelarla mientras esté vigente cualquier obligación a su favor y a cargo de SUPERCÁRNICOS INVERSIONES Y CONTRUCCIONES S.A.”

acaecido el plazo pactado para las 8 cuotas finales, era viable pedir su exigibilidad por la expresa autorización legal de la que se habla.

2.4. En cuanto a los anunciados desembolsos, por \$863.920.796.00, que dice haber realizado Supercárnicos, ha de precisarse que lo acá probado es que, a partir de la cuota No 18 (fl. 40 PDF 05Cuaderno) la sociedad ejecutada incumplió con los reembolsos que “durante un periodo de 36 meses, el día veintinueve (29) de cada mes, comenzando el 29 de agosto de 2014” se comprometió a entregar en las cantidades especificadas en el Anexo No. 2 del otrosí del encargo fiduciario y que hoy son reclamadas, vía ejecutiva.

Entonces, de las sumas de dinero que Supercárnicos pagó desde la cuota 1 hasta la 17, se tiene que a la sociedad ejecutante se le transfirieron \$803.346.834 y por concepto de intereses de las cuotas 18, 19 y 20 “\$40’889.366” (fl. 773 PDF 06Cuaderno); así lo reconocieron en sus contestaciones los ejecutados, para un total de \$844.236.200, quedando pendiente de pago, las obligaciones por los montos y conceptos sobre los que se libró mandamiento ejecutivo.

2.5. De lo dicho en precedencia, deviene, además, que se imponía el fracaso de todas las defensas perentorias que los opositores esgrimieron, incluyendo “Ausencia de causa para demandar y cobro de lo no debido”; “Nunca se pactó contrato de mutuo se trataba de un contrato para pago de recaudos futuros con vencimiento en julio de 2017, sin que exista cláusula aceleratoria”; “Inexistencia de incumplimiento de la sociedad Supercárnicos”; “la demanda se presentó cuando el contrato de descuentos N. 113 no había vencido”; “El contrato de descuento No 113 no sirve para conformar el título complejo en contra de lo señores Aquiles Echona del Valle, Catalina Horn Echeona y Diana Rocío Echeona Horn, pues no fue suscrito por las personas naturales”; “Inexistencia de incumplimiento de la sociedad Supercárnicos S.A implica la imposibilidad de ejecutar la hipoteca” y las que, en resumen, se fincaron en que Supercárnicos no incurrió en incumplimiento contractual alguno, y que hubo mala fe o temeridad en el actuar de la parte ejecutante.

3. El Tribunal destinará este acápite a despachar las restantes manifestaciones de la parte recurrente.

Sobre ello, los inconformes alegaron que la Juez *a quo* calificó erróneamente el negocio jurídico contenido en el documento privado “Contrato de Descuento No 113” al tomarlo como mutuo comercial o préstamo de dinero; que profirió mandamiento de pago, exigiendo su cumplimiento a personas naturales ajenas al mismo y poniendo en cabeza de Supercárnicos prestaciones obligacionales de sufragar sumas de dinero en plazos mensuales sucesivos, a pesar de que sólo se

comprometió a cumplir obligaciones de hacer (celebrar contratos de franquicia o concesión sobre los locales y parqueaderos).

3.1. Contrario a lo afirmado por los recurrentes, la juez *a quo* no calificó el contrato No 113 como un contrato de mutuo, pues esta misma aceptó que “no se reúnen las características de dicho contrato” (fl. 1061).

Tanto al librar ejecución, como al proferir su sentencia, el mismo fallador partió del contenido y alcance de los documentos que para ese efecto allegó la parte interesada, los tantas veces mencionados, en los que encontró que servían de base para deducir, de los distintos ejecutados, el pago de las cuotas insolutas, con sus accesorios.

En ese escenario, aunado a lo que sobre el particular se ha dicho a lo largo de esta parte motiva, tampoco llama a asombro que el mismo sentenciador no hubiere deducido que no había lugar a seguir la ejecución, con motivo del contrato de descuento, cuyo objeto era una “transferencia de propiedad” o “una compraventa sin límites en el tiempo” respecto de ingresos que en el futuro pudieran obtenerse de las diferentes operaciones mercantiles a realizar sobre algunos de los inmuebles que harían parte del Centro Comercial Supercárnicos.

3.2. La Sala observa, sobre el mismo tema, que, al parecer los recurrentes sugieren que el pago de la contraprestación que obtendría Activos y Rentas S.A. estaría sometido a una condición suspensiva, que pendía del hecho futuro e incierto, atinente a la existencia de ingresos futuros provenientes de los actos de comercio y/o negocios civiles realizados por la sociedad mercantil ejecutada sobre 46 locales y 102 parqueaderos del Centro Comercial Supercárnicos.

También, de manera algo contradictoria, y con soporte en la misma documentación, alegaron que para el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de Supercárnicos, existía un plazo de 36 meses que culminaba en julio de 2017.

Tal documentación en efecto da cuenta del plazo, de 36 meses, solo que tala vicisitud no tiene los alcances que quisieron hacer ver los inconformes.

Ciertamente, en el otrosí No. 1 realizado al contrato de encargo fiduciario (que según el considerando **iii.**- del negocio jurídico de descuento “forma parte del presente contrato”), se expresó que Supercárnicos S.A. “solicitó incluir dentro del contrato de encargo fiduciario una instrucción irrevocable de pago por 36 meses, a pagar el día 29 de cada mes, a partir del 29 de agosto de 2014, la suma mensual establecida en el anexo No. 2, a la entidad Activos y Rentas S.A., (...) en la cuenta corriente No. 223354-119 del Banco de Bogotá”.

Dedúcese así que se convino que en cada una de esas mensualidades y como contraprestación a los desembolsos, la sociedad ejecutante (compradora) recibiría unas sumas de dinero -reembolsos-, claramente especificadas en el anexo No. 2, que debían ser transferidas a su cuenta bancaria y en una fecha exacta, sin que se observe que las partes hubieran convenido que, de no existir esos ingresos futuros, las acreencias de Activos y Rentas S.A., quedarían insolutos.

En armonía con lo anterior, ha de verse que en el contrato de fiducia se previó, correlativamente, la exoneración de responsabilidad de la Fiduciaria de Occidente, para el evento de que no se lograra materializar esos ingresos futuros (fls. 17 al 35 c. 1).

Se observa, en últimas, sobre el interés económico de los extremos negociales del contrato de descuento, que lo querido por Supercárnicos S.A., era obtener liquidez o financiación para la “adecuación” de los inmuebles que hacen parte del “Centro Comercial Supercárnicos”, que materializarían sus “proveedores y contratistas” (quiénes recibirían los respectivos dineros). Y frente a Activos y Rentas S.A. es ostensible que ese interés contractual lo motivó la expectativa de recuperación -mes a mes- de los montos desembolsados, junto con unos réditos, cual es usual en las actividades lícitas mercantiles.

Adicionalmente, no es ostensible que respecto de las sumas de dinero hoy reclamadas, haya operado alguno de los medios de extinción de las obligaciones contemplados en el art. 1625 del C. C., pues así no se alegó en las excepciones propuestas y esto tampoco deviene del plenario.

3.3. Frente a la contundencia de las argumentaciones contenidas en las consideraciones anteriores, entre ellas, a la que en esta suerte de litigios es factible acelerar la exigibilidad de las cuotas pendientes, por autorizarlo así el penúltimo inciso del numeral 1° del artículo 468 del C. G. del P., emerge la debilidad de los demás reparos a los que aludieron también los apelantes sobre la indebida valoración de las respuestas dadas al interrogar a Diana Rocío Echeona Horn, Aquiles Echeona del Valle, Rodrigo León Meñaca, el representante legal de Activos y Rentas S.A. y la crítica realizada al auto de 22 de junio de 2018 que resolvió la reposición presentada contra el mandamiento de pago.

4. Entonces, no prospera ninguno de los recursos verticales en estudio, por como quiera que ninguna de las excepciones perentorias que formuló la parte ejecutada estaba llamada a éxito, siquiera con alcance parcial.

Se condenará en costas de segunda instancia a cargo de la parte vencida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que el 5 de febrero de 2020 profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo seguido por Activos y Rentas S.A. contra Supercárnicos Inversiones y Construcciones S.A., Aquiles Echeona del Valle, Catalina Horn de Echeona y Diana Rocío Echeona Horn.

Costas de segunda instancia a cargo de los ejecutados. Liquídense por la juez a quo, incluyendo la suma de \$ 2'500.000 como agencias en derecho de la alzada, según lo estima el Magistrado Ponente. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

JESUS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d4ef0eea43887845a96885e0b67d5dc79b729b3b7abea2eb2b3ec0acd4d9851

Documento generado en 11/10/2021 11:13:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO VERBAL PROTECCION AL CONSUMIDOR JAIRO
HERRERA ARANGO CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RAD. 110013199003202000303 01**

Magistrado ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ.**

Ingresadas las presentes diligencias para su estudio, proveniente de Despacho del H. Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, se observa que esta Corporación no es la competente para resolver la alzada como pasa a exponerse:

1.- Revisado el libelo genitor de la demanda se pretende declarar que la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. “(...) *i) incumplió su obligación contractual de pagar las sumas pactadas en la póliza individual No. 10024057, para la cobertura de perdida total por daños del vehículo de placas RBZ897, dentro de la oportunidad legal; ii) DECLARAR que la sociedad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se encuentra en mora desde el día 05 de abril de 2019, toda vez que el días 05 de marzo de 2019 se concretó la reclamación; iii) CONDENAR a la sociedad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al pago de la sumas pactadas en la póliza individual No. 10024057, para la cobertura de pérdida total por daños del vehículo de placas RBZ897; iv) CONDENAR a la sociedad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al pago de la suma de treinta y nueve millones de pesos (\$39.000.000) como valor asegurado en la póliza, a favor del demandante. v) CONDENAR a la sociedad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima vigente, desde el día 05 de abril de 2019, hasta que se concrete el pago del seguro pactado, tal como lo establece el artículo 1080 del Código de Comercio, a favor del demandante (...)*”.

2.- Igualmente, el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso reza “(...) *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su*

presentación. (...)”.

Aunado, las pretensiones de la demanda estudiada, encuentra esa Corporación que la demanda es de menor cuantía, habida cuenta que la operación aritmética realizada para dichas sumas de dinero¹ no asciende al valor de 150 SMLMV, tal y como lo indica el artículo 25 del Código General del Proceso.

Igualmente, el numeral 2° del artículo 33 de ese mismo compendio normativo expone “(...) De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso. (...)”.

Por consiguiente, en el presente caso la Superintendencia Financiera de Colombia desplazó en competencia al Juez Civil Municipal, por lo que la apelación de la sentencia proferida debe ser conocida por los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado en esta instancia, y se dispondrá la remisión del conocimiento del presente proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, debido a que es esa la autoridad jurisdiccional que debe conocer en segunda instancia de la presente demanda.

¹ Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente asunto, por lo anotado en presidencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a través de la oficina judicial de reparto, para que conozcan de la apelación contra la sentencia recurrida en el presente asunto.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(99-003-2020-00303-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 004-2011-00371-02

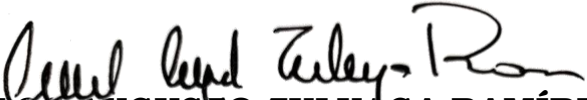
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y los demandados Fundación Abood Shaio y Coomeva EPS a través de sus apoderados judiciales respectivos, contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020, por el Juzgado 46 Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(004-2011-00371-02)

Verbal
Demandante: Clínica Palma Real S.A.S.
Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A.
Exp. 004-2021-00237-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto proferido el pasado diecinueve de julio, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La empresa Clínica Palma Real S.A.S presentó demanda contra la Compañía Mundial de Seguros S.A. con el fin de que se declarara que la primera brindó los servicios de salud a los usuarios de la segunda y que esta “[...] incumplió la obligación legal de reconocer y pagar [...]” los montos cobrados por ese concepto, para lo que reclamó que se le condenara a cancelar a título de lucro cesante la suma de \$359.906.351 junto con los intereses moratorios, libelo que fue inadmitido por auto del veintiocho de junio de la anualidad que transcurre para que se adecuara la clase de proceso, se adjuntara los certificados de existencia y representación legal de las partes y las copias de las facturas relacionadas como prueba.

2. Presentado el escrito de subsanación en término, el extremo actor presentó reforma de la demanda adecuando la demanda declarativa a ejecutiva singular de mayor cuantía “[...] como quiera que los documentos presentados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles [...]”. Acto seguido, el *a quo* rechazó la demanda en tanto “[...] no puede válidamente presentar para su reparto una especie de proceso (verbal) y durante el transcurso posterior variarlo a otro de trámite totalmente distinto (ejecución) [...]”.

3. Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación, con sustento en que al requerirse el ajuste de la clase de proceso y advertidas las falencias bajo los presupuestos del proceso verbal “se logró colegir que, en efecto preservaban la condición de título ejecutivo complejo” por lo que se hizo uso de lo instituido en los cánones 42, 90 y 93 para corregir y modificar el escrito inicial, actuación que, a su consideración, está resguardada por el acceso a la justicia, la interpretación y el debido proceso. Agregó que, se valoró indebidamente lo actuado hasta la fecha ya que además de aportarse las cartulares desde el inicio, al hacerse mención al link de acceso a las pruebas se cumplió a cabalidad con las exigencias de la inadmisión.

4. Para resolver el remedio horizontal adujo el juzgador que “[...] como de manera primigenia presentó a reparto un proceso verbal no es dable que ahora pretenda en el curso cambiar las pretensiones y ahora indicar que se trata de un proceso ejecutivo, porque al parecer mal interpretó la causal 1 citada en el auto de inadmisión, pues en ninguna parte se le dijo que señalara si se

trataba de un proceso verbal o de un proceso ejecutivo [...]”, motivación por la que mantuvo lo resuelto y acto seguido concedió la alzada.

5. En ese sendero, de cara a la censura interpuesta se advierte que si bien en principio se presentó demanda verbal en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme lo señalado “en el artículo 2536 del Código Civil y 368 del C G. del Proceso”¹, lo cierto es que con posterioridad, estando en el término otorgado para subsanar, se reformó la demanda a una acción ejecutiva de mayor cuantía por la que ahora se persigue que “[...] se libre mandamiento de pago a favor de la Clínica Palma Real S.A.S. [...] y en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A. [...] por las siguientes sumas liquidas de dinero, correspondientes al saldo insoluto de las facturas de venta libradas con ocasión de los servicios de salud en atención de urgencias y demás servicios médico asistenciales [...]”.

6. De lo expuesto se destaca que luce desacertada la decisión del juez de instancia pues con independencia de que se hubiere radicado la demanda con un trámite diferente al que ahora se presenta, se perdió de vista que a voces de la facultad consagrada en el canon 93 del estatuto procesal civil le es permitido al actor cambiar su escrito inicial, el cual debió ser analizado de manera integral toda vez que según lo allí previsto se puede “corregir, aclarar o reformar la demanda en **cualquier momento**, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”² (negrilla fuera de texto).

¹ Página 4 del documento 01Demanda.pdf

² Artículo 93 del Código General del Proceso

En otras palabras, aun cuando tal alteración se efectuó en el momento de la subsanación, no puede dejarse en el olvido que al modificarse las pretensiones del libelo se cumplió con el presupuesto señalado en el numeral primero del canon 93 del estatuto procesal civil, lo que hacía pertinente que se revisara el nuevo escrito y la admisibilidad de aquel en concordancia de las normas procesales que rigen los procesos ejecutivos, a la vez que se comunicara la variación a la oficina de reparto para que se realizaran las correcciones a que hubiere lugar relacionadas con el tipo de controversia.

7. Por igual, advierte la Sala Unitaria que según lo dispuesto en el artículo 90, de la codificación en cita, el juez de conocimiento “[...] admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada [...]”, texto del que se desgaja la posibilidad de variar el trámite que se le pretendió dar, aun por resorte del administrador de justicia, para lo que simplemente se exige que la controversia a asumir cumpla con los presupuestos de ley.

8. Finalmente, no puede perderse de vista que desde la presentación del litigio en contra de la aseguradora se señaló el repositorio en el que se encontraban las facturas de venta que se enlistaron en el escrito, mismas que tampoco fueron analizadas indicándose incluso -para el momento del rechazo- que su falta de adosamiento conduciría a una “negativa del mandamiento”, falencia que conlleva a concluir que la etapa de admisión de la demanda no se ha agotado a cabalidad, perdiendo relevancia que se hubiere modificado la acción contenciosa, en tanto que nada impide que

esa posibilidad pueda ser utilizada por el interesado, motivo por el que se revocará la determinación cuestionada para que el funcionario de primer grado continúe con el trámite pertinente.

Así las cosas, se advierte que no existe fundamento legal para el rechazo de la demanda, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Proceda el funcionario de primera instancia a continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado

Rad. 11001310300420210023701

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103005 2019 00200 01
Procedencia: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Julieth Andrea Buitrago Vargas
Demandado: Saúl Antonio Velásquez Jiménez
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 23 y 30 de septiembre.
Actas 40 y 41.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendarada 4 mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **JULIETH ANDREA BUITRAGO VARGAS** contra **SAÚL ANTONIO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Julieth Andrea Buitrago Vargas, a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra Saúl Antonio Velásquez Jiménez, para que previos los trámites de rigor, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar la existencia de la escritura pública número 0490 de 20 de marzo de 2015 de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, en la que se celebró la adjudicación y liquidación de la sociedad de hecho existente entre las partes, debe tenerse como un contrato de compraventa, por medio del cual la actora vendió el 50% que le correspondió al demandado. El adquirente es de mala fe debido la desproporción de la partición, lo que ocasionó su enriquecimiento injustificadamente.

3.1.2. Disponer que a raíz del aludido negocio, la actora sufrió lesión enorme, según lo contemplado en el artículo 1497 del Código Civil.

3.1.3. Rescindir, en consecuencia, el aludido acto.

3.1.4. Ordenar al demandado restituir a la promotora \$41.930.096,00, con el fin de completar el justo precio del porcentaje del inmueble enajenado, mas \$93.170.513,00 por componentes, anexidades y usos, para un total de \$135.100,609,00.

3.1.5. Imponer al encartado las costas procesales¹.

3.2. Los Hechos.

En la liquidación de la sociedad patrimonial de las partes, efectuada

¹ Folios 52 y 53 del PDF 01Cuaderno01.

mediante el instrumento público relacionado en las pretensiones, se declararon como activos un bien mueble y otro inmueble por un valor total de \$122.626.000,00, así como un pasivo por \$1.565.808,00 correspondiente a un crédito hipotecario, resultando un monto partible de \$121.060.192,00.

En la distribución, a la actora se le asignaron \$15.000.000,00 en efectivo y un vehículo, marca Renault, modelo 1994, de placas BDI137, con un avalúo para entonces de \$3.600.000,00, para un total de \$18.600.000,00.

A favor del encausado se le adjudicó la partida correspondiente a un predio ubicado en la calle 31b sur número 3-35 de esta capital, por una suma de \$119.026.000,00 y la cifra del pasivo aludido, recibiendo un total de \$117.460.192,00.

En virtud de lo anterior, la demandante sufrió perjuicios económicos por la desproporción en las adjudicaciones, pues para entonces la heredad, que ahora posee y administra el encausado, realmente tenía un costo superior \$122.626.000,00, por lo tanto, se tipifica la lesión enorme alegada².

3.3. Trámite Procesal.

Mediante auto de 29 de abril de 2019 admitió el escrito introductorio, el cual dispuso su notificación al extremo pasivo, y posterior traslado³.

Enterado del litigio, el convocado, a través de apoderado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con pronunciamiento frente a los hechos, planteó los enervantes de mérito denominados “...**COSA JUZGADA MATERIAL...**”, “...**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA...**”, “...**BIEN PROPIO DEL DEMANDADO...**”, “...**INEXISTENCIA DE**

² Folios 33 y 34 *ibidem*.

³ Folio 56 *ibidem*.

CAPITULACIONES PATRIMONIALES...”, “...AUSENCIA LEGAL DE LESIÓN ENORME...”, “...ABUSO DEL DERECHO...”, “...ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA...”, “...COBRO DE LO NO DEBIDO...”, “...TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE...” , “...BUENA FE DEL DEMANDADO...”, “...MAYOR VALOR DEL BIEN INMUEBLE POR LA CORRECCIÓN MONETARIA...” y “...LA GENÉRICA O INNOMINADA...”. Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio⁴.

Descorridas las defensas⁵, convocó a la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso⁶, evacuada esta y la contemplada en el canon 373 *ejúsdem*⁷, anunció que emitiría la sentencia por escrito.

El 4 de mayo de 2021, el estrado de conocimiento profirió decisión de fondo, mediante la cual desestimó las excepciones, declaró que hubo una lesión enorme en la liquidación de la sociedad de hecho conformada por los extremos del litigio, dispuso que el enjuiciado optara por la rescisión o para evitarla completara \$32.173.150,15 - valor indexado- como justo precio, más los intereses civiles del 6% hasta que se efectúe el pago.

En caso que el encartado no hiciera uso de este último derecho, ordenó: a la promotora restituir a su contraparte \$19.026.643,00 -ya indexados-, más los intereses del 6% sobre dicha suma, desde la presentación de la demanda hasta el momento en que se efectúe el pago; cancelar la escritura pública antes referida, las inscripciones correspondientes de los bienes involucrados, en el folio de matrícula inmobiliaria y en el certificado vehicular; así como condenar al encausado a pagar \$5.507.661,29 por frutos.

⁴ Folios 450 a 454 *ibidem*.

⁵ Folio 474 a 480 *ibidem*.

⁶ Folio 484 *ibidem*.

⁷ PDF 15ActaAudiencia20200915 y 22ActaAudiencia20210115.

Negó las demás pretensiones e impuso al intimado que asumiera el 50% de las costas de la instancia⁸.

Inconforme con esta determinación, el demandado interpuso recurso de apelación el 10 de mayo pasado⁹, concedido mediante proveído de 10 de junio postrero¹⁰.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria tras advertir la presencia de los presupuestos procesales y que no se advierte irregularidad que invalide lo actuado, puntualizó que el problema jurídico se circunscribe a determinar si hay lugar a rescindir el acto celebrado entre las partes porque estructura la lesión enorme, en caso afirmativo proceder a la cuantificación de perjuicios.

Relievó, con soporte en la jurisprudencia nacional, que dicha figura jurídica tiene cabida en las particiones, el término de 4 años consagrado el artículo 1954 del Código Civil para demandarla es de caducidad y no de prescripción. No valdrá la estipulación relativa a que no puede intentarse la acción rescisoria por lesión enorme en el mismo acto o contrato.

Destacó los presupuestos para ejercerla, así como que se advierte que las partes del litigio ostentan legitimación en la causa, pues fueron los participantes en el acto que motiva la demanda.

Esgrimió que halla prosperidad la acción resarcitoria, en tanto se cumplen los presupuestos requeridos para el efecto, esto es, el cúmulo patrimonial lo conforma un bien inmueble que fue adjudicado en su totalidad a uno de los compañeros permanentes, el cual pese

⁸ Folios 23 al 25 *ibidem*.

⁹ PDF 31 Apelación Sentencia.

¹⁰ PDF 36 Apelación Sentencia.

a aducirse que era propio, no se mencionó tal calidad en la escritura pública que efectuó la liquidación, Por el contrario, sus suscribientes lo agregaron a la masa partible sin condicionamiento, declarando en el memorado instrumento que era adquirido en vigencia de la unión marital, sin que hiciera alguna aclaración al respecto.

Acotó que además a la actora le correspondió menos de la mitad de lo que realmente se le adjudicó, pues si, luego de restar el pasivo - \$1.565.808,00-, el activo neto era de \$121.060.192,00, a cada uno de los compañeros permanentes le tocaban \$60.530.096,00, y dado que el encartado le entregó a la demandante \$15.000.000,00 en efectivo, a ella conforme a la ley debía asignársele una cifra de \$43.964.288,00.

Expuso que, contrario a ello, la participación de la promotora solo llegó a \$18.600.000,00, suma que alcanzó el dinero en efectivo más la entrega del vehículo de placa BDI137, por lo que es inferior a la mitad del valor de la cuota.

Destacó que no son de recibo las consideraciones del accionado respecto al valor comercial del inmueble según el peritaje aportado, habida cuenta que ni la ley, ni la jurisprudencia, exigen determinar el costo real de los bienes, sino que la diferencia cuantitativa se considera en relación con lo efectivamente otorgado, en virtud de las reglas de partición del caso.

Relievó que aun cuando, en la nota uno, posterior a la cláusula novena de la escritura pública 490 de 2015, los comparecientes manifestaron que la partición fue de común acuerdo, voluntaria, espontánea y con carácter de cosa juzgada, por lo que renunciaron recíprocamente a cualquier reclamación, así mismo, en la cláusula décimo cuarta del instrumento, las partes afirmaron que declaraban resueltas sus diferencias, razón por la cual no podían exigir ningún

derecho adicional, lo cierto es que no consideraron la renuncia de la acción rescisoria, tan así que consignaron que el acuerdo era ley para las partes y que solo podía ser revocado mediante orden judicial - cláusula décimo segunda-.

Indicó que el inmueble se encuentra en poder del señor Saúl Antonio Velásquez, como lo respalda el certificado de libertad y tradición aportado, la acción se promovió el 19 de marzo de 2019, antes que se cumpliera el lapso de 4 años otorgado para ese fin -20 de marzo de 2019-, cuyo auto admisorio se notificó al encartado dentro del año siguiente -21 de mayo de 2019-, actuación que interrumpió la prescripción, razón por la cual no halla acogida la defensa fundada en ese aspecto.

Apreció que estructuradas las exigencias para que saliera avante la rescisión deprecada no hay lugar a entrar en disquisiciones sobre temas subjetivos como la buena o mala fe de las partes, o si hubo error, fuerza o dolo en alguno de los suscribientes. Tampoco a declarar un cobro de lo no debido, abuso del derecho, instituciones que de cualquier forma no fueron acreditadas.

Aseveró, que en consecuencia accedería a la lesión enorme del acto de liquidación de la sociedad patrimonial del hecho contenido en la escritura pública 490 de 2015, documento del cual no es necesario declarar su existencia, dado que lo refrenda la documental aportada.

Manifestó que no hay lugar a determinar el enriquecimiento sin justa causa, pues esta no fue la acción invocada para el decaimiento del acto, ya que no se invocó la acumulación de pretensiones, aunado a que el enriquecimiento del que fue beneficiario el demandado no carece de causa jurídica, toda vez que se encuentra justificado en la liquidación de la sociedad patrimonial.

Esbozó que tampoco se puede asimilar la liquidación de la sociedad

conyugal a un contrato de compraventa, en razón a que no existe contraprestación en dinero de ninguna de las partes, sino una distribución de bienes, y aun cuando en el acto se dio dinero, ello no responde a la onerosidad propia de la compraventa.

Adujo que rescindido el convenio liquidatorio, correspondía actualizar los valores con la fórmula pertinente, utilizando el IPC. Efectuada la operación obtuvo que la diferencia entre lo entregado y la cuota que en justicia le pertenecía asciende a \$32.173.150,15, teniendo en cuenta que el dinero que se le dio a la actora al momento de la liquidación como parte de su cuota equivale ahora a \$19.026.643,00. Valores que, según opte, por la rescisión o la persistencia del acto generarán intereses de un 6%.

Por último, en cuanto a los frutos estimó que aunque la actora no probó su existencia y tasación, sin que sea dable tener como prueba lo apuntado en el cuaderno incorporado o calcularlos a partir del 1% del valor comercial, dado que se desconoce a qué porcentaje del inmueble corresponden; como el testigo Francisco Morales admitió que tenía en arriendo una de las unidades y un parqueadero, pero que las demás no siempre estaban arrendadas, se tasan los exclusivamente producidos por esos bienes con el respectivo aumento, desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que profiere la decisión, los cuales tienen un valor de \$11.015.322,58, cuyo 50% para la accionante, es la cifra de \$5.507.661,29¹¹.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado del encausado, como sustento de su solicitud revocatoria, criticó que en los fundamentos de la providencia, pese a que no fue solicitado, se hiciera alusión a la equidad y justicia para acceder a las pretensiones, trasgrediendo el artículo 281 del Código General del Proceso, cuando la demandante no hizo ningún aporte

¹¹ PDF 27SentenciaPrimeraInstancia.

para ayudar a sufragar el crédito adquirido por el convocado para cubrir el precio del inmueble antes que iniciara la convivencia, el cual fue solucionado con dineros del encartado -cesantías, dinero propio y préstamo-, y por lo tanto, es un bien propio, según lo regulado por la Ley 54 de 1990, y lo contemplado en la sentencia C-014 de 1998.

Agregó que, no obstante que el derecho de dominio de aquella vivienda se obtuvo mediante la escritura pública número 0891 de 13 de mayo de 2004, como en ese mismo documento se consignó, antes de iniciarse la sociedad marital de hecho, lo cual también ocurrió con las mejoras efectuadas, conforme refrendan las demás pruebas arrimadas, a las que no hizo mención la funcionaria, incumpliendo lo estipulado en el canon 280 *ejúsdem*.

Esgrimió que la manifestación ambigua efectuada en la cláusula séptima de la escritura pública número 0490 de 20 de marzo de 2015 no es suficiente para otorgarle el derecho a la demandante, máxime cuando en la misma disposición se contempló cómo adquirió el inmueble.

Criticó que se aplicara la rescisión para una liquidación y adjudicación de sociedad patrimonial de hecho, no empecé que esta figura es exclusiva de los contratos de compraventa, y que en la cláusula décimo cuarta fue voluntad de las partes declarar resueltas todas las diferencias originadas por su convivencia, sin derecho a reclamar ninguna prerrogativa adicional.

Insistió en que no existe justicia y equidad si la Juez solo tiene en cuenta la voluntad del demandado cuando favorece a su contradictora, mas no viceversa.

Reprochó que para tasar los frutos se consideraran solo los ingresos y no los gastos como pago de impuesto predial; que no se apreciara

que el único inquilino, Francisco Morales, falleció el 16 de enero de 2021 de Covid 19, sin que nadie quiera tomar en arriendo el apartamento por temor; y, aunque la pasiva no controvertió las excepciones en la oportunidad otorgada para tal fin, pues se limitó a ratificar sus hechos y pretensiones, tampoco el dictamen adosado con la contestación del libelo que da cuenta de una diferencia a favor de la actora de sólo \$684.306,00, la Sentenciadora los desestimara.

Solicitó que al amparo del artículo 228 de la Constitución Política se diera prevalencia al derecho sustancial y se mantenga la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho realizada¹².

5.2. El apoderado de la promotora no hizo uso del derecho de réplica¹³

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del Juzgador para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el *a-quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe, a determinar, si el acto de liquidación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es susceptible de rescindir por lesión enorme.

¹² PDF 31ApelaciónSentencia y 06SustentaciónSKM-C2662107135250.

¹³ PDF 07InformeEntrada.

En caso positivo, escudriñar si la acción de rescisión entablada está llamada al traste, dado que el inmueble, con estribo en el cual se predica, fue imprecisamente incluido como un activo de la sociedad patrimonial liquidada, cuando en realidad era un bien propio del encartado, ya que se obtuvo antes que aquella iniciara su vigencia.

En el evento que lo anterior no sea así, establecer si para estimar los frutos reconocidos debían incluirse gastos como el impuesto predial, además de tener en cuenta los apartamentos que no se encontraban arrendados.

6.3. Lo primero que debe dejarse por sentado es que aun cuando, en efecto, la liquidación de una sociedad patrimonial de hecho no es un contrato, conforme lo destaca el impugnante, si es plausible de rescindirse por lesión enorme.

Lo anterior habida cuenta que *“...el artículo 7º de la Ley 54 de 1990, prevé que para la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se acude a lo previsto en Libro IV, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil y, por esa vía, abre la posibilidad de rescindir la partición hecha como epílogo de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por expreso mandato del artículo 1405 ibídem.*

Precisamente, la antedicha norma establece de modo general que las particiones se anulan o rescinden de la misma manera que los contratos. En verdad las particiones son actos y no contratos, lo cual no obsta para que sobre ellas recaiga alguna causal genérica de nulidad, como tampoco se descarta que pueda haber una ruptura de la proporcionalidad de las adjudicaciones que a cada partícipe se otorgan y, de contera, que ello pueda deparar una lesión enorme. Desde el propio comienzo, el artículo 1405 del Código Civil tiene consagrado que los actos partitivos pueden adolecer de nulidad y

también de lesión enorme..."¹⁴.

6.4. Dilucidado lo anterior, comoquiera que la segunda inconformidad se funda en que no es dable alegar que uno de los socios tomó ventaja desmesurada en el acto de liquidación de la sociedad patrimonial, por cuanto el inmueble con ocasión del cual se predica tal desequilibrio es un bien propio y no social, conviene memorar que el artículo 2° de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, hace referencia expresa a la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siempre y cuando se cumplan los requisitos de la norma en comento, "*...esto es, que aquella supere el término de dos años y que los miembros de la pareja no estuvieren impedidos para contraer matrimonio o que, estándolo, hubiesen disuelto las sociedades conyugales anteriores, al inicio del nuevo vínculo*»..."¹⁵.

En virtud del artículo 2° de la mencionada Ley 54 de 1990, "*...se releva al demandante de su demostración y se deja en manos de la parte convocada la carga de probar que no se conformó un patrimonio conjunto en el tiempo de la convivencia...*", así mismo contempla la viabilidad de declarar judicialmente la existencia de una sociedad patrimonial, o acorde con lo dispuesto en "*...el artículo 1° de la ley 979 de 2005, también puede reconocerse por el «mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública» o «manifestación expresa mediante acta suscrita»...*"¹⁶.

Conforme a la doctrina probable del Alto Tribunal, que de forma lineal ha señalado que la declaración judicial de la sociedad patrimonial de

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 2 de febrero de 2009, expediente 05001-3110- 008-2000-00483-01. Magistrado Ponente Doctor Edgardo Villamil Portilla.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de noviembre 2016, expediente 2006-00112-01.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de enero de 2021, expediente 11001-31-10-018-2010-00682-01. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

hecho exige la comprobación, tanto de los requisitos generales de la unión marital, como los especiales a que se refiere el artículo 2° de la ley 54 de 1990, puntualizó:

“...De tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen ...”¹⁷.

Y después añadió:

“...En el punto, cabe destacar que ‘[l]a sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2° de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la ‘unión marital de hecho’, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma’ ...”¹⁸.

Así que la aludida Corporación indicó que la sociedad patrimonial *“...tiene vida propia desde el mismo momento del matrimonio o una vez satisfechos los requisitos con la existencia de la unión marital de hecho...”¹⁹*

Además, *“...[h]uelga enfatizarlo, ... la sociedad ... patrimonial, salvo las excepciones legales, se conforma por todos los bienes adquiridos en vigencia de la misma, con independencia del aporte que hubieren*

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de enero de 2021, expediente 2008-00322-01.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 11 de septiembre 2013, expediente 2001-00011-01.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de enero de 2021, expediente 11001-31-10-018-2010-00682-01. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

realizado los integrantes...²⁰.

6.5. Dilucidado lo antecedente, dado que el siguiente motivo de censura se edifica en que el bien a partir del cual se aduce el desequilibrio en la liquidación, es propio y no social, en tanto fue adquirido antes que los compañeros iniciaran la convivencia, es del caso averiguar si, en efecto, así es.

No obstante que la promotora, en interrogatorio de parte, afirmó haber iniciado vida en común como pareja con el encartado desde junio de 2003²¹, lo cierto es que la prueba idónea para demostrar la sociedad patrimonial existente entre ellos, al tenor del numeral 2° de la Ley 54 de 1990²², esto es, el acta de conciliación número 827-2010, efectuada en la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, suscrita el 26 de noviembre de 2010, da cuenta que, la convivencia despuntó el 10 de diciembre de 2004, sin que existieran impedimentos para contraer matrimonio, sociedades conyugales vigentes ni uniones maritales de hecho con otras personas²³, en virtud de lo cual declararon la existencia de una unión marital de hecho.

También, en el documento aportado por la actora y signado por ella, aseveró que empezó vida en común con el demandado desde el 8 de diciembre de 2004²⁴. De igual forma, obra declaración extraproceso efectuada el 9 de octubre de 2009, por Saúl Antonio Velásquez Jiménez y Julieth Andrea Buitrago Vargas, en la que manifiestan que mantienen una unión marital de hecho desde hace 5 años.

De consiguiente, las probanzas antes reseñadas proclaman una

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Minutos 10:15 y 18:0 del archivo 11Video02Audiencia20200915.

²² Norma que dispone que la sociedad patrimonial se demuestra: "*Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo*".

²³ Folios 398 y 399 del PDF 01Cuaderno01.

²⁴ Folio 44 *ibidem*.

unión marital de hecho entre los extremos del litigio que data desde diciembre de 2004, o a lo sumo del mes de octubre del mismo año.

Ahora, el dominio del inmueble con estribo en el cual se predica el desequilibrio en el acto de liquidación se radicó en cabeza del encausado mediante escritura pública 890 del 13 de mayo de 2004, registrada el 3 de junio siguiente.²⁵

No obstante, que tal como lo respalda el título de propiedad, dicho bien ingresó al patrimonio del convocado con anterioridad a la data en que tuvo comienzo la sociedad patrimonial existente entre los litigantes, en la escritura 0490 del 20 de marzo de 2015, mediante la cual se liquidó dicha comunidad, se incluyó aquel predio dentro del activo social²⁶.

En ese escenario aflora que la primera instancia se limitó a considerar la manifestación contenida en el aludido instrumento público y con base en esta concluyó que la vivienda inventariada era un bien social, sin contar con los elementos demostrativos adicionales antes trasuntados, los cuales refrendan, se insiste, que el comienzo de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial ocurrió tiempo después que el enjuiciado adquiriera la mencionada heredad, lo cual infirma su condición de bien social, por pertenecer únicamente, antes de la unión al señor Velásquez Jiménez.

Dicho proceder evidencia la pretermisión de otros materiales de convicción, documentales, que valoradas en conjunto, a la luz de la sana crítica, respaldan los límites temporales de la unión marital de hecho, los cuales permiten colegir que pese a haberse afirmado en la escritura por medio de la cual se liquidó la sociedad patrimonial que el único predio relacionado integraba el activo social, no tenía tal

²⁵ Folios 30 a 32 *ibidem*.

²⁶ Folios 6 al 15 *ibidem*.

connotación.

Adicionalmente, cumple señalar que aunque se catalogara como una confesión del enjuiciado la aseveración efectuada en la escritura pública relativa a que la vivienda formaba parte del patrimonio, al amparo del artículo 197 del Código General del Proceso, ello “...admite prueba en contrario...”, aspecto sobre el cual, el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria decantó:

“...[n]o significa, empero, que la cuestión ingrese así en arca sellada para siempre, y adquiriera la categoría de verdad inexpugnable, de tal suerte que sobre ella no se pueda volver la mirada; porque hay que convenir que, hoy por hoy, ninguna circunstancia, en tanto que forme parte del debate procesal, puede adquirir tamaña impermeabilidad y mirársela como verdad absoluta; así y todo provenga de la denominada ‘reina de las pruebas’, por supuesto que la confesión ya no ejerce el mismo imperio de antaño, cuando se hablaba de una verdad suficiente, sin importar si acompasaba con la verdad verdadera. Es principio admitido ahora que la confesión es infirmable, según expresión paladina, en cuanto a nuestro ordenamiento respecta, del art. 201 del Código de Procedimiento Civil...”²⁷.

Sumado a que tampoco la Sentenciadora tuvo en cuenta que el profesional en derecho, José Miguel Acuña -asesor de las aquí partes en el trámite liquidatorio referido-, indicó que éstas eran conscientes que el bien pertenecía solo al señor Jiménez, y que manifestaron consenso en la adjudicación que ellas mismas propusieron²⁸.

En línea con lo expuesto, el tenor de cada uno de esos medios de convicción relacionados, desvirtúan el carácter de bien social del inmueble involucrado en esta acción. Por tal razón halla acogida la

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio de 2012, expediente 1999-00666-01.

²⁸ Minuto 1:02 a 9:19 del archivo 20Video01Audiencia20210115.

excepción nominada “...**BIEN PROPIO DEL DEMANDADO**...”.

De otra parte, igualmente, la Funcionaria omitió apreciar que el encausado en interrogatorio de parte adujo que lo que buscó con el acto escriturario fue reconocer el valor de las mejoras que tuvo la propiedad relacionada en el acto liquidatorio, durante la vigencia de la sociedad patrimonial²⁹.

Con ese fin reposan además de los instrumentos adosados con la contestación del libelo³⁰, lo expuesto por los deponentes Celestino Caballero Vargas³¹ Jorge Enrique Vargas³², Luis Carlos Orjuela³³ y Leopoldo Acosta³⁴, los cuales refrendan las diferentes mejoras que el enjuiciado le hizo a la vivienda.

Corolario, las pruebas que omitió valorar la Sentenciadora de primera instancia permiten concluir que la heredad fundante del desequilibrio patrimonial aducida por la impulsora del juicio, era propia del señor Saúl Antonio Velásquez Jiménez, y que en el acto liquidatorio de la sociedad patrimonial lo adjudicado no debía ser un porcentaje de su precio, sino el mayor valor que adquirió la misma mientras estuvo en vigor dicha comunidad de bienes.

6.6. De consiguiente, en el anunciado panorama lo propicio es examinar la lesión enorme alegada a partir del incremento que tuvo el precio de la vivienda mientras estuvo vigente la sociedad patrimonial entre los litigantes, máxime cuando en la causa *petendi* y en las pretensiones se alegó la desproporción de las adjudicaciones, con ocasión de la “...*incongruencia en el ajuste de los valores, en la presentación del avaló catastral del bien objeto de adjudicación*...” y

²⁹ Minuto 38:02 del archivo 11Video02Audeincia20200915.

³⁰ Folios 141 a 147 del PDF 01Cuaderno01.

³¹ Minuto 7:16 del archivo 12Video03Audiencia20200915.

³² Minuto 27:02 a 39:40 *ibidem*.

³³ Hora 1:01 a 1:10 *ibidem*.

³⁴ Minuto 3:18 del archivo 13Video04 Audiencia20200915.

en lo declarado en la escritura de adjudicación³⁵.

Auscultado el instrumento público número 00891 del 13 de mayo de 2004 de la Notaría 46 del Círculo de Bogotá, a través del cual Saúl Antonio Velásquez Jiménez adquirió el derecho real de dominio de parte de Celestino Caballero Vargas, sobre el inmueble ubicado en la calle 31b sur número 1 – 35 Este de esta capital, se consignó como precio del mismo, la suma de \$40.000.000,00³⁶.

En la liquidación de la sociedad patrimonial de las partes, efectuada mediante escritura pública número 0490 del 20 de abril de 2015, de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, se incluyeron como activos sociales: el memorado predio con un valor de \$119.026.000,00³⁷, cifra que coincide con el avalúo catastral que el mismo tenía para la época de dicho acto³⁸.

Así que de la diferencia del costo de la vivienda entre la época en que se protocolizó la liquidación y el día en que el demandado la adquirió, -que coincide con diferencia de unos meses, con la data en que se declaró la existencia de la unión marital-, conlleva un incremento en el valor de \$79.026.000,00, sin que pueda considerarse que el mismo corresponde a la corrección monetaria del valor de la heredad, como lo aduce el encausado, en tanto, las documentales y algunos de los testimonios ya referidos, dieron cuenta que durante la vigencia se le efectuaron mejoras el inmueble, las cuales, según las máximas de la experiencia, aumentan su costo. Con estribo en tales razonamientos, de una vez, se desestima la defensa rotulada “...**MAYOR VALOR DEL BIEN INMUEBLE POR LA CORRECCIÓN MONETARIA...**”.

Además, dado que se introdujo dentro de los activos a liquidar un

³⁵ Folios 34 y 35 del PDF 01Cuaderno01.

³⁶ Folio 128 *ibídem*.

³⁷ Folio 8 *ibídem*.

³⁸ Folio 20 *ibídem*.

vehículo de marca Renault, modelo 1994, de placas BDI137 con un costo de \$3.600.000,00³⁹, se tiene total bruto inventariado de \$82.626.000,00.

Y comoquiera que se registró un pasivo, admitido sin reparo, por \$1.565.808,00⁴⁰, resulta un activo liquido partible de \$81.060.192,00. Correspondiendo a cada uno de los compañeros permanentes \$40.530.096,00. De manera que se configura la lesión enorme aducida si recibió menos de la mitad de ese rubro, es decir, menos de \$20.265.048,00.

Así las cosas, con prontitud se advierte que se configuró el fenómeno jurídico en la liquidación de la sociedad patrimonial, si en cuenta se tiene que el total adjudicado a la promotora ascendió a \$18.600.000,00⁴¹, - conformados por \$15.000.000,00 en efectivo y 3.600.000,00 del valor del automotor entregado-.

Ergo, los argumentos que preceden sirven de soporte para desestimar los enervantes denominados “...**INEXISTENCIA DE CAPITULACIONES PATRIMONIALES...**”, “...**AUSENCIA LEGAL DE LESIÓN ENORME...**”, “...**ABUSO DEL DERECHO...**”, “...**ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA...**”, “...**COBRO DE LO NO DEBIDO...**”, “...**TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE...**” y “...**BUENA FE DEL DEMANDADO...**”.

Tampoco tiene recepción la defensa titulada “...**COSA JUZGADA MATERIAL...**”, fundamentada, en lo medular, en que las partes libre y voluntariamente admitieron las adjudicaciones realizadas en la liquidación de la sociedad patrimonial, pues como de antaño lo pregonó el Máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria:

³⁹ Folio 9 *ibídem*.

⁴⁰ *Ibídem*.

⁴¹ Folio 9 *ibídem*.

“...es ya materia conocida que en el Código Civil colombiano **la lesión enorme obedece a un criterio meramente objetivo**, según el cual basta con que el precio convenido entre los contratantes sea lesivo en la medida determinada por la ley, para que opere esa figura. Alejándose así de la teoría de la lesión como un vicio más del consentimiento, **la lesión existirá independientemente de que el contratante haya tenido conocimiento de lo inequitativo del precio, o de que haya actuado bajo constreñimiento o engaño, o de que circunstancias apremiantes lo hayan impelido a contratar. Es suficiente, se repite, la discrepancia entre el precio justo y el precio convenido, siempre y cuando, por supuesto, la desigualdad traspase los límites establecidos en el artículo 1947 del Código Civil...**”⁴².

De la misma forma, deviene impróspero el enervante roturado “...**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA...**”, en tanto la acción de lesión enorme se entabló dentro del término de 4 años siguientes a la celebración del acto denunciado como lesivo, esto es, el 19 de marzo de 2019⁴³, conforme lo establece el artículo 1954 del Código Civil, interrumpiendo dicho fenómeno decadente, pues el auto admisorio de la demanda fue notificado al intimado 21 de mayo de 2019⁴⁴, dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso.

En línea con lo que se viene exponiendo, dado que las excepciones planteadas no lograron enervar las pretensiones, el saldo para completar el justo valor del activo líquido partible que le correspondía a la promotora corresponde a \$21.930.096,00. Cantidad que debe ser indexada conforme a la variación del IPC, con el fin de evitar, “...a la luz de un razonable criterio de equidad y buena fe adecuado a la época de acentuada inflación que por ... de décadas ha padecido el

⁴² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de diciembre de 1999.

⁴³ Folio 39 del PDF 01Cuaderno01.

⁴⁴ Folio 61 *ibídem*.

país, que la depreciación del dinero y las fluctuaciones negativas en su poder adquisitivo, tenga que soportarlas el contratante víctima de la lesión...”⁴⁵.

Con el propósito enunciado, se utiliza la siguiente fórmula:

$$VP \text{ (Vr. presente)} = S \text{ (suma a actualizar)} \times \frac{\text{IPC final - actual}}{\text{IPC inicial - fecha de celebración del acto liquidatorio}}$$

$$\text{entonces, } VP = \$21.930.096,00 \times \frac{109,62 \text{ (actual)}}{84,90 \text{ (20 de abril de 2015)}} = \$28.315.396,03$$

Dicho valor deberá pagarse dentro de los 10 días siguientes, a la ejecutoria de esta decisión. A partir de cuyo vencimiento generará intereses civiles a la tasa legal del 6% anual.

Puestas así las cosas, como la lesión patrimonial esbozada por la accionante se estructura en virtud del no reconocimiento de la parte del mayor valor adquirido por bien propio del convocado mientras perduró la sociedad patrimonial, mas no sobre el precio de ese inmueble, como lo estimó la Funcionaria de primera instancia, se infirmará la sentencia de primer grado para así declararlo y ordenar que el intimado complete el justo monto de la adjudicación que debía recibir la promotora.

6.7. Superado el anterior tópico, conviene destacar que no obstante que el párrafo del artículo 3° de la Ley 54 de 1990 prevé que “[n]o formarán parte del haber de la sociedad, los bienes ... que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos ... que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho...”, no se consideraron tales conceptos como activos sociales para analizar la lesión enorme

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de enero de 2007, expediente 17191.

demandada, por cuanto esa puntual petición no fue implorada en el libelo, y aun cuando se estimara lo contrario, la gestora de la controversia, no cumplió con la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, atinente a demostrar con exactitud el monto de ellos que realmente ingresó al haber social.

Esos motivos, a los que se suman que los frutos o rentas no fueron constantes, algunos de los cuales fueron invertidos en los gastos causados por el mismo predio, como lo admitió la actora en interrogatorio de parte⁴⁶; aunado, a que tales rubros no pueden tasarse a partir del precio del inmueble, porque la lesión enorme no tiene origen en dicha cifra, sino en el mayor valor adquirido por esa propiedad, sirven de sustento para revocar el reconocimiento efectuado por la Juzgadora de primer grado.

6.8. Las pretensiones restantes no salen avantes, comoquiera que la existencia de la escritura pública número 040 de 20 de marzo de 2015 la refrenda ese mismo documento, tal instrumento no es contentivo de los elementos esenciales de un contrato de compraventa, y el enriquecimiento sin justa causa no fue la acción formulada para atacar el acto liquidatorio.

6.9. En línea con lo antes expuesto, habida cuenta que las inconformidades del apelante en su mayoría hallaron acogida en esta Sede, se revocará la sentencia confutada, para en su lugar, declarar que existió lesión enorme en el acto de liquidación de la sociedad patrimonial de los extremos del litigio, protocolizado mediante escritura pública 0490 del 20 de abril de 2015, de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, por lo que el enjuiciado deberá pagar a su contradictora, dentro del lapso conferido, so pena que se causen intereses civiles a la tasa legal del 6% anual, \$28.315.396,03, por concepto de justo valor de la adjudicación que le corresponde en la

⁴⁶ Minuto 28:24 a 31:33 del PDF 11Video02Audiencia20200915.

liquidación de aquella comunidad.

No hay lugar a reconocer concepto alguno por concepto de frutos, ni acceder a las demás pretensiones.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

7.1. REVOCAR la sentencia proferida el 4 mayo de 2021, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar:

7.1.1. DECLARAR probada la excepción de **BIEN PROPIO DEL DEMANDADO. DESESTIMAR** los demás enervantes propuestos.

7.1.2. DETERMINAR que hubo lesión enorme en el acto de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho existente entre los extremos del litigio, protocolizado mediante escritura pública 0490 del 20 de marzo de 2015, de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá.

7.1.3. DISPONER que Saúl Antonio Velásquez Jiménez pague a Julieth Andrea Buitrago, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, \$28.315.396,03, por concepto de la diferencia que le corresponde como justo valor en la liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos existió. Vencido ese término se generarán intereses civiles a la tasa legal del 6% anual.

7.1.4. NEGAR el reconocimiento de los frutos implorados, así como


de las demás pretensiones.

7.1.5. OFICIAR a la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, para que adopte los correctivos pertinentes con respecto a la escritura pública detallada en el numeral 7.1.2., de la parte resolutive. Deberá adjuntarse copia de este pronunciamiento.

7.2. DETERMINAR que no hay condena en costas en esta instancia. Las de primera tásense por el a-quo en un 80% a favor de la demandante.

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Oficiar.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA LOZADA
Magistrada


ÁIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 007-2018-00538-01

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE:**

PRIMERO: PRORROGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 02 de febrero del 2022.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense este término el que en ningún caso debe sobrepasar del 02 de agosto del 2022.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(007-2018-00538-01)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 7 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, que denegó el mandamiento de pago por concepto de perjuicios.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por la vía del proceso ejecutivo, la parte promotora Biomax Biocombustible S.A. formuló demanda contra Central de Servicios Muchajagua y Compañía Ltda, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 092 “*acuerdo de pago de septiembre de 2016*” y en el documento oferta mercantil 0327/2009.

2.- El Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá en proveído del 7 de mayo de 2021¹, negó parcialmente la orden de pago deprecada. Inconforme con esta determinación, el extremo activo interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación².

3.- Por auto del 12 de agosto de 2021³, el Juzgador de primer grado mantuvo incólume el proveído confutado y concedió la alzada, la cual pasa a desatarse previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES

4.- Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado por la parte activa, al tenor de lo normado por el ordinal 4 del artículo 321 del Código General del Proceso.

¹Archivo “030-AutoLibraMandamiento20-391”.

²Archivo “032RecRepoAutoNiegaParcMandPago”.

³ Archivo “039AutoNoReponeYConcedeApelación”.

5.- Pronto se advierte que los reparos planteados no tienen vocación de prosperidad en tanto el título ejecutivo se halla incompleto, como lo señaló el *a-quo*.

Nótese que la cláusula decimocuarta de perjuicios anticipados que se pretende ejecutar dispuso que “...*EL DESTINATARIO pagará a BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES el monto que resulte de multiplicar el valor del margen señalado por el Ministerio de Minas o la autoridad competente para el distribuidor mayorista por los volúmenes dejados de adquirir a BIOMAX COMBUSTIBLES...*”⁴(*Negrillas y subrayas fuera del texto original*).

Bajo ese prisma, se observa que son dos los factores que deben confluír para la determinación del valor de la indemnización, de un lado, el margen señalado por el Ministerio de Minas para el distribuidor mayorista, y, de otro, los galones dejados de adquirir por la sociedad demandada.

Si bien en el plenario obra Resolución No. 41278 del 30 de diciembre de 2016 de la Cartera Ministerial de Minas y Energía que da cuenta del margen reconocido, lo cierto es que, el título adolece del segundo elemento, toda vez que no obra medio suasorio que permita establecer la suma reclamada.

Sobre éste último particular, cabe precisar que la declaración de la ejecutante atañe solamente a la exigibilidad de la prestación dineraria, de allí que se requieran soportes diferentes de cara a determinar “los volúmenes dejados de adquirir” por la demandante. En esa línea, emerge la insuficiencia del juramento estimatorio para la valoración del perjuicio, pues esta surge de la sustracción entre el volumen contratado y, el efectivamente consumido⁵, no obstante, no se halla factura que respalde la real entrega de los galones y que permita, en últimas, arribar a la conclusión aritmética imputada por la sociedad promotora.

Corolario de lo anterior, huelga concluir que el auto objeto de la alzada debe ser confirmado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

⁴ Archivo “005Pruebas”.

⁵ Archivo “025-A2-DDA Subsanada e integrada (1)”

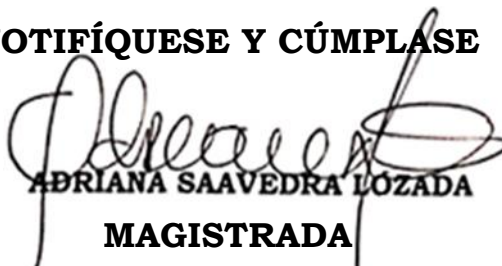
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 7 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103011 2018 00172 01
Procedencia: Juzgado 11 Civil del Circuito
Demandante: Nancy Raquel López Rodríguez
Demandado: Federación de Organizaciones Civiles
Comunitarias de Telecomunicaciones
Telecomunidad- y personas indeterminadas
Proceso: Declarativo
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 23 y 30 de septiembre de 2021. Actas 40 y 41.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso **DECLARATIVO** instaurado por **NANCY RAQUEL LÓPEZ RODRÍGUEZ** contra la **FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES COMUNITARIAS DE**

TELECOMUNICACIONES TELECOMUNIDAD- Y PERSONAS INDETERMINADAS.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Nancy Raquel López Rodríguez, a través de apoderado judicial, formuló demanda contra la Federación de Organizaciones Comunitarias de Telecomunicaciones Telecomunidad- y personas indeterminadas, para que previos los trámites pertinentes, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que adquirió por prescripción extraordinaria¹ adquisitiva de dominio, el inmueble ubicado en la Transversal 70B número 5-40, dirección catastral, de Bogotá, Barrio Marsella, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-129977, cuyos linderos se especifican en el libelo demandatorio.

3.1.2. Ordenar la inscripción de la sentencia en la oficina competente.

3.1.3. Condenar en costas en caso de oposición.

3.2. Los Hechos.

Las anteriores peticiones se apoyan en los supuestos fácticos, que se pueden resumir así:

Desde el año 2007 o 2012, ha poseído el reseñado bien, de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida. Ejercido actos propios de señora y dueña, tales como pago de impuestos, servicios públicos, mejoras y explotación económica.

¹ Reforma de la demanda. 01CuadernoUnoA.pdf folios 537 a 563

Tales actos los enunció, así: en 2014, solicitó la reclasificación de uso y destino del inmueble ante la Unidad de Catastro Distrital; en el año 2012, realizó trabajo de mantenimiento y reparación del 2 y 3º piso, antena de transmisión, inició obras en el primer nivel; en el año 2013, adecuó dos apartamentos, el 101 y 102, efectuó mantenimiento de la fachada, pintura, jardín y ventanas.

En la anualidad posterior, realizó arreglo general de la red eléctrica interna, independización del servicio, contadores internos y contrató la instalación de gas natural, remodeló el apartamento 101. En el año 2015, remodeló el baño del segundo piso. En el 2016, instaló nueva red de agua potable e independizó los sistemas de acueducto de las unidades e inició obras para separar los apartamentos en el segundo piso; y, en el 2017, requirió la intervención del piso para resolver problema de aguas negras, remodeló los mismos.

3.3. Trámite Procesal.

3.3.1. El Juzgado de conocimiento admitió el escrito introductorio el 5 de julio de 2018², ordenó el respectivo traslado a los convocados, el emplazamiento de las personas indeterminadas y la instalación de la valla. En auto del 7 de mayo de 2019 se admitió la reforma de la demanda en lo que se refiere a hechos, pretensiones y nuevas probanzas³.

3.3.2. Telecomunidad, por medio de su representante legal manifestó que se daba por enterada del proceso. Se tuvo notificada por conducta concluyente -auto del 22 de enero de 2019.

3.3.3. Efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas, sin que comparecieran los citados, se les designó curador *ad litem*,

² 01CuadernoUnoA.pdf – folio 397

³ Folio 563 idem

quien una vez vinculado⁴, interpuso recurso de reposición contra el proveído de apremio, contestó la demanda y formuló el enervante de “...FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO...” y la genérica⁵. Igualmente, enarboló la previa de inepta demanda, despachada adversamente en auto del 24 de marzo de 2020⁶

3.3.4. Descorridas las defensas planteadas, acreditado el registro nacional de procesos de pertenencia, se convocó la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Evacuada esta y la regulada en el artículo 373 *ibídem*, se emitió sentencia en la que se desestimaron las súplicas demandatorias, se terminó el proceso y se levantó la cautelar decretada⁷.

3.3.5. Apelada la anterior determinación por el extremo activo, se accedió a la alzada en auto del 18 de junio de 2021⁸.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria, una vez constatados los presupuestos procesales, así como memorados los elementos axiológicos de la usucapión, hizo referencia a los medios suasorios, expresó que si bien la demandante acreditó una serie de actos de señorío, tales probanzas no dan cuenta que se hubiera ejercido con antelación al año 2010, sino con posterioridad al 2011, por manera que cuando se presentó la demanda, no habían transcurrido los 10 años que alude la ley 791 de 2002.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado judicial de la demandante discrepó porque la

⁴ Folio 571

⁵ Folios 29 a 46.

⁶ 01CuadernoExcepcionesPrevias.pdf

⁷ 11SentenciaPrimeraInstanciaDeniega2018-172.pdf

⁸ 13AutoConcedeApelación

señora Juez no valoró debidamente y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que con la reforma de la demanda se aportaron una serie de facturas de pagos de servicios públicos que datan desde 2007 y 2009, lo cual coincide con lo expuesto en el interrogatorio de parte, donde enfatizó que desde entonces asumió los gastos del inmueble, comenzó a vivir junto con su familia, realizó mantenimientos y mejoras; en razón a que Telecomunidad dejó de funcionar, por lo cual lo ha explotado económicamente⁹.

Al desarrollar los reparos, recabó en esos aspectos. Además, insistió que las declaraciones de Fredy Naranjo Gutiérrez y Marco Aurelio Oviedo Mora, acreditan que conocen a la impulsora desde hacía más de 10 años y desde el 2008, respectivamente.

Todos estos elementos acreditan que la señora López Rodríguez detenta la posesión por más de 10 años, nunca ha abandonado el fundo, por manera que es plausible acceder a las súplicas, máxime cuando la primera instancia encontró suficiencia demostrativa en cuanto al tópico de la posesión¹⁰.

5.2. El curador *ad litem* que representa a los indeterminados no hizo uso del derecho de réplica.

6. CONSIDERACIONES

6.1. No encuentra la Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico procesales como son capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia. Además, no se vislumbra vicio con entidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

⁹ 12AcusoRecibidoRecursoApelacionSentencia.pdf

¹⁰ 06SUSTENTACION DEL RECURSO 2018-172.pdf

6.2. La prescripción como ‘modo’ originario de obtener el derecho de dominio, tiene ocurrencia, cuando una persona con título de propiedad previo o aún sin él, acredita los siguientes elementos:

6.2.1. Que el bien objeto de la pretensión usucapiante, sea susceptible de ser adquirido por este medio.

6.2.2. Ánimo de señor y dueño por el término legal, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

6.2.3. El inmueble cuyo dominio se pretende, debe encontrarse debidamente identificado dentro del proceso.

Reiteradamente se ha sostenido que la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está gobernada por el artículo 2518 del Código Civil, como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen, en la forma y durante el término requerido por el legislador, modo de adquirir, que como se sabe, adopta dos modalidades: *ordinaria*: fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley ha señalado y, *extraordinaria*: apoyada en la posesión irregular, en la cual no es necesario título alguno, se presume de derecho la buena fe, siendo imperativo en ambos casos para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el período aludido, ejercitada, de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa sobre la que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.

Sobre el particular, cumple memorar que la posesión, definida por el artículo 762 del Código Civil como “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...*”, se manifiesta por su ejercicio con actos que impliquen dicho señorío, su estructuración

queda sujeta a la demostración de los dos extremos que tradicionalmente se han señalado: el *animus* o comportamiento subjetivo de estar vinculado a la cosa como si fuera su propietario, sin reconocer dominio ajeno; y, el *corpus*, o sea la relación de hecho con la misma, lo que generalmente se cristaliza en procederes externos que impliquen explotación económica del mismo.

Entonces, como se pretende la prescripción extraordinaria, ya que así se invocó en la demanda, es claro, que son dos los requisitos que debe acreditar la parte actora, para obtener la declaración de pertenencia de un bien a través de ese tipo de prescripción: posesión material y ejercicio público e ininterrumpido de la misma por el tiempo predeterminado en la ley.

Aunado, recuérdese que tal figura es una situación de hecho que exterioriza, por vía de ejemplo, la propiedad, lo que justifica la protección especial que le conceden las leyes, al punto que el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. Desde luego que para ello no es suficiente detentar, pues se hace necesario, además, ejercer actos públicos excluyentes de tal linaje, que la persona que los ejecuta sea considerada como propietaria, justamente por gracia de los mismos.

6.3. Dicho lo anterior, acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante la señora Juez y la sustentación del recurso de apelación, se circunscriben a determinar, si efectivamente Nancy Raquel López Rodríguez, ha ostentado la posesión desde las calendas que dice ejercerla; o si, por el contrario, no está acreditado ese presupuesto axiológico por el lapso de tiempo requerido, como lo encontró la primera instancia.

6.4. Como bien se resaltara precedentemente, la posesión material no se verifica con la simple detentación de la cosa, sino que ella

reclama, además, el ejercicio de actos de señorío públicos e incontestables que, por su linaje, den lugar a presumir -como lo hace la ley –inciso 2º, artículo 762 *ibídem*-, que la persona que así se comporta es la titular del derecho real, en este caso, de la propiedad. No basta, entonces, simplemente con trabar una relación de orden fáctico entre el bien y el sujeto, pues ello apenas equivale a la mera tenencia; para que la posesión se estructure, se requiere de un comportamiento excluyente del dominio ajeno y afirmativo de una privativa propiedad.

Se trata, pues, de configurar los arquetípicos elementos constitutivos del hecho posesorio: el *corpus* y el *ánimus*, los cuales se acreditan, para usar los términos de la ley, "*...por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión...*" -artículo 981 del Código Civil-, lo que significa que debe tratarse de una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor.

6.5. En el caso que concita la atención de la Sala, pronto se advierte que la sentencia censurada habrá de refrendarse, pues aun cuando le asiste razón a la censura al aseverar que el *a-quo*, no analizó los documentos aportados con la reforma de la demanda, en concreto, los relacionados con los recibos de pagos de los servicios públicos de los años 2007 y 2009, respectivamente, pues coligió que el más más antiguo databa de septiembre de 2011, la conclusión a la que arribó la primera instancia, permanece inalterable:

En primer lugar, porque si bien es cierto que con el libelo reformatorio la activante acompañó algunos instrumentos atañedores con la materia, estos, *contrario sensu*, por si solos resultan insuficientes para

acreditar el fenómeno jurídico que nos concita la atención, en la medida que incluso, los puede efectuar un mero tenedor, pues es natural que quien se sirve o beneficia de un bien, deba asumirlos para mantener las condiciones de habitabilidad, aseo, salubridad, es decir, conciernen con el uso del mismo, como se vislumbra en el caso *sub-examine*, donde la demandante desde que empezó a detentarlo ha cancelado éstos, pero son actos privados de ella “...desprovistos, por ende, de la publicidad y trascendencia social necesaria, para que pudieran apreciarse como reveladoras de su desconocimiento de dominio ajeno y del inicio de la posesión investigada...”¹¹.

Además, otro aspecto, sin duda, de gran importancia, que deja al descubierto la improsperidad de la acción impetrada, es que de los elementos de juicio allegados al *dosier*, no es plausible deducir, con grado de certeza, la fecha a partir de la cual la interesada detenta el bien con ánimo de señora y dueña, para desde entonces contabilizar el tiempo de posesión.

Las anteriores conclusiones se apoyan en lo siguiente:

No se pone en tela de juicio que con la demanda inicial y la reforma, en efecto, la actora allegó abundantes recibos de pagos de servicios públicos de Claro, Gas Natural, Energía, Aseo y Acueducto desde 2011 a 2017 aproximadamente. También arribó constancias de cancelación de impuestos prediales de los años 2006 a 2017, con la advertencia que los correspondientes a las anualidades de 2006 a 2011, se cubrieron el 18 de noviembre de 2014. Dos contratos de arrendamiento sobre el bien suscritos por la demandante, como arrendadora, que datan del 28 de marzo de 2014 y 22 de diciembre de 2014. Aunado, varios negocios jurídicos, donde funge como contratante de obras y reparaciones locativas al predio, así como de algunas facturas y recibos de materiales relacionados con éstos.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 5 de julio de 2019, expediente 11001-31-03-031-1991-05099-01.

Al efecto, cabe resaltar que todos estos actos, conforme lo determinó el *a-quo*, remiten a partir del año 2011, pero anterior a esa data, la orfandad demostrativa es notoria.

Ahora bien, al analizar las declaraciones de los testigos Fredy Naranjo Gutiérrez¹² y Marco Aurelio Oviedo Mora, tampoco sirven de soporte para acreditar el supuesto extrañado. En puridad, tales exposiciones no especifican con claridad desde qué calendas refrendan la realización de actos positivos por parte de la prescribiente, sino que se remiten a la época en que la distinguieron. En relación con el primero, afirmó haber llegado a la vecindad hacía 13 o 14 años atrás y conocer a la demandante hace 10 años. Son amigos, pues comparten gustos por los caninos. La ha visto allí, con su esposo e hijo, “*últimamente*” ha hecho mejoras. No le consta si lo ha dado en arriendo.

El segundo declarante¹³ refirió que la distingue desde el 2008. Anotó que solo hasta el 2010 conoció el fundo, vivió allí en el 2012 hasta el 2015, la demandante le dio en arriendo un apartamento. La conoce como propietaria puesto que desde que vivió allí, se entendía con ésta para efectos del pago del canon.

Por su parte, Luis Aníbal Blandón, también precisó distinguir a la actora 10 años atrás, desde que abrió su negocio comercial en el bien, es una cliente de las primeras que ha tenido¹⁴. Narró que era una casa que producía “*miedo*”, estaba abandonada, luego, empezó a realizar mejoras arreglos, cambió completamente.

Esos testimonios, en rigor, no se denotan contundentes a la hora de haber captado los hitos a partir de los cuales la demandante ha ejecutado actor de señorío sobre el predio.

¹² Video 04AudienciaalInterrogatorio372Testimonio. Minuto 37:00 siguientes.

¹³ Minuto 45:00 siguientes, idem

¹⁴ MINUTO 56:12 siguientes, idem

De otro lado, es un asunto pacífico admitido en la causa, por la pretensa prescribiente en interrogatorio de parte, que la detentación del predio la inició a título de mera tenencia, puesto que entró a trabajar en Telecomunidad que funcionaba allí, como empleada en oficios varios. Narró que el año 2003, el Gobierno Nacional acabó con las empresas de Parabólica, pero se quedó con las llaves del inmueble, pendiente de la casa. Empezó a residir más o menos en el año 2007, fecha a partir de la cual se hizo cargo de los gastos, paga impuestos, arreglos, mantenimiento, lo ha dado en arriendo. Puntualizó que inicialmente abría las puertas a las personas que entraban, trabajadores y demás, puesto que era la única que tenía las llaves.

Entonces, establecido como está que la relación con el bien raíz inició en esa condición, es bien sabido que como tenedora podía mutar tal condición a la de poseedora, a través de la figura jurídica conocida como la interversión del título, para lo cual es imperativo acreditar no solo los requisitos inherentes de la usucapión, sino también la existencia de los hechos que demuestren de manera inequívoca, se reitera, la fecha a partir de la cual se rebeló contra los propietarios y empezó a ejecutar, merced de ese desconocimiento, actos de señora y dueña, por el hito que impone la ley.

Al respecto, como quedó visto, no aflora prueba fehaciente que dé cuenta cuándo la gestora de la contienda intervirtió su calidad de detentación del bien, por ende, incumplió la carga de la prueba impuesta por el artículo 177 del Código General del Proceso, al no demostrar con exactitud el momento en que, con frontal desconocimiento del derecho del dueño, realizó actos indicativos de tener la cosa para sí, es decir, sin reconocer dominio ajeno.

Por consiguiente, emerge palmario que, tal como lo estimó la primera instancia, no demostró su condición de señora y dueña por el tiempo

exigido en la ley, es decir, por más de 10 años, ni la mutación del título reseñado, pues aun cuando la Sala no desconoce que, en efecto, acredita una serie de actos encaminados a la conservación, mantenimiento, varias remodelaciones a través de diversos contratos de obra, instalación de servicios públicos, pago de impuestos hasta la presentación de la demanda, valorización, reclamaciones, asumió también deudas por concepto de sanciones administrativas de la energía eléctrica, solicitud reclasificación de uso y destinación comercial a residencial ante Catastro Distrital, entre otras, estas actuaciones se remontan a principios del año 2011, más no anteriores, como acertadamente concluyera la sentenciadora.

Entonces, aun aceptándose, por ventura, que la interversión del título ocurrió en esa data cuando la impulsora empezó a realizar esos actos, debe puntualizarse que para cuando se presentó la demanda a reparto, -3 de abril de 2018-,¹⁵, tan solo habían transcurrido 6 años aproximadamente.

Finalmente, no pasa por alto la Corporación que existe una contradicción en los supuestos fácticos, puesto que en los primeros hechos expresan una posesión desde el año 2012, el octavo refiere -2007-, situación que aunque el abogado de la demandante trató de aclarar al momento de descorrer el traslado de las defensas planteadas por el señor curador *ad-litem*, brota un manto de vacío e incertidumbre sobre la verdadera fecha de la determinación.

En este punto, es importante destacar lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia “...*De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración.*

Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta Corporación, mutatis mutandis, en forma uniforme ha postulado que “(...) [n]o en

¹⁵ 01CuadernoUnoA.pdf - folio 353

vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aún cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.

... así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad' (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)".

Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendi, requiere que sea cierto y claro..."¹⁶.

Lo expuesto conduce inexorablemente a confirmar la sentencia confutada.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**,

¹⁶ Sentencia de casación civil del 9 de octubre de 2017. Radicado 88001-31-03-001-2011-00162-01. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,


RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia calendada 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad.

7.2. DETERMINAR que no hay condena en costas en esta instancia, por ausencia de oposición al litigio y estar representados los indeterminados por curador ad-litem.

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


ÁIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103015201600642 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA y
REIVINDICATORIO
Demandante: LABORATORIO DE COSMÉTICOS RICH'S
COLOR'S S.A.S
Demandada: ANA ABIGAIL RODRÍGUEZ

1. Con fundamento en las facultades inquisitivas que en materia de pruebas tiene el juez (arts. 169 y 170 del CGP), en concordancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en asuntos de similar temperamento (CSJ. 1100102030002013-01599-00, 25 jul.; 11001-3103-017-2010-00095-0, 30 sep. 2013; SC4257-2020, 9 nov.; y T-591/2011, 4 ago.), el suscrito Magistrado sustanciador dispone:

Decretar como pruebas de oficio a cargo de la parte demandada principal y demandante en reconvenición, para que en el término de diez (10) días allegue las siguientes:

a) Copia de la Escritura Pública n.º 1.626 de 9 de septiembre del 1981, de la Notaría 22 de Bogotá, D.C..

b) Folio de matrícula del inmueble objeto de este litigio n.º 50C-264347, actualizado con no más de veinte días de expedición.

Cumplido lo anterior, secretaría reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la segunda instancia.

2. De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, por el término de seis (6) meses, la competencia para emitir decisión en esta instancia.

Las anteriores determinaciones no admiten recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a30168732e4e504945e3eddaef4b6da318ab12de7f812e4870c862c731e858db

Documento generado en 12/10/2021 10:30:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 016201400090 01

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 22 de septiembre pasado, bastan las siguientes,

Consideraciones:

Es claro que el recurso de apelación contra sentencias tiene –en la ley– tres momentos claramente identificados, como lo ha precisado la jurisprudencia: “(i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada”¹.

Si no se sustenta dicho recurso, tanto el Código General del Proceso como el Decreto legislativo 806 de 2020 prevén que “se declarará desierto” (art. 14), como aquí se hizo, puesto que la parte interesada no radicó ningún escrito de sustentación, ni ante el juez de primera instancia, ni ante el Tribunal en el término de traslado previsto en el artículo 14 de esa normatividad (Cfme: C.G.P., art. 322, num. 3º)

Aunque el recurrente aduce que debió proferirse un nuevo auto corriendo traslado para sustentar, pasa por alto que el referido artículo 14, en su inciso 3º, es suficientemente al claro al señalar que, “**ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**” (se resalta y subraya), lo que significa que dicho termino comienza a correr al día siguiente de la fecha en que causa firmeza la providencia que admitió la apelación, excluyendo así el propio legislador la posibilidad de que el

¹ Cas. Civ. STC 8909 de 21 de junio de 2017

magistrado emita un auto para que el plazo transcurra. Con otras palabras, el término para sustentar el recurso despunta por mandato legal, no por disposición judicial. Lo que propone el apoderado era propio del Código de Procedimiento Civil, ya derogado.

Desde luego que el juez no debe decirles a los apoderados lo que ellos deben saber, pues la ley se presume conocida. Si alguno lo hace, es como mera información, pero en nada modifica el mandato legal.

Por lo expuesto, el Tribunal **mantiene** el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c5580aaa369d5f5611bdda0a91bf9a1b37affe832ec2790ba0a84bfa5254137

Documento generado en 12/10/2021 08:56:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 23 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá, nugatorio del mandamiento de pago frente a Industria de Licores de Boyacá S.A.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por la vía del proceso ejecutivo, la parte promotora Seguros del Estado S.A. formuló demanda contra Promotora Internacional de Negocios S.A.S, Comercializadora de Cemento Empresa Asociativa de Trabajo, Atlantis Comercial Group Inc-Sociedad Extranjera con Sucursal en Colombia denominada Atlantis Commercial Group Colombia, Vilma Teresa Arias Borda, Ángela Esperanza Quevedo Álvarez e Industria de Licores de Boyacá S.A. C.I.

2.- El Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá en proveído del 23 de febrero de 2021¹, negó parcialmente la orden de pago deprecada. Inconforme con esta determinación, el extremo activo interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación².

3.- Por auto del 27 de agosto de 2021³, el Juzgador de primer grado mantuvo incólume el proveído confutado y concedió la alzada, la cual pasa a desatarse previas las siguientes,

¹Archivo "14AutoLibraMandamiento202000167".

²Archivo "15RecursoReposición".

³ Archivo "17AutoResuelveRecursoReposición".

II. CONSIDERACIONES

4.- Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado por la parte activa, al tenor de lo normado por el ordinal 4 del artículo 321 del Código General del Proceso.

5.- Pronto se advierte que los reparos planteados no tienen vocación de prosperidad y, por lo tanto, se confirmará el auto confutado.

Revisado el expediente, se vislumbra que el pagaré⁴ cuyo cobro se pretende fue suscrito por la Promotora Internacional de Negocios S.A.S, Comercializadora de Cemento Empresa Asociativa de Trabajo, Atlantis Comercial Group Inc-Sociedad Extranjera con Sucursal en Colombia denominada Atlantis Commercial Group Colombia, Vilma Teresa Arias Borda, Ángela Esperanza Quevedo Álvarez y la Unión Temporal Licorandes y Asociados.

Entonces, es patente que no obra el asentimiento de adquirir la obligación cambiaria por parte de la parte ejecutada Industria de Licores de Boyacá S.A., sin que tampoco se halle otro documento que acredite certeramente la subrogación que invoca la sociedad demandante.

En esas condiciones, resulta claro que, para el surgimiento de la prestación dineraria implorada frente a dicho extremo pasivo, debe existir la voluntariedad del deudor para comprometer su patrimonio, como lo exige el artículo 422 del Estatuto del Rito, consentimiento sin el cual no se puede proseguir ejecución alguna en su contra.

Corolario de lo anterior, el auto objeto de la alzada debe ser confirmado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, RESUELVE:

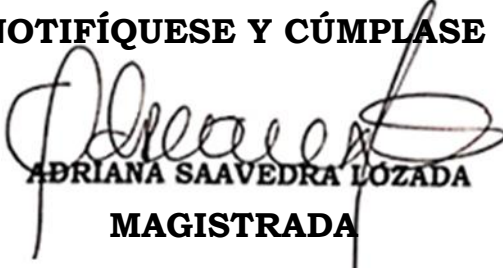
PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 23 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

⁴ Folios digitales 103 y 104 de los archivos “03AnexosPrueba” y “08AnexosPruebasCorregida”.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE PEDRO PIRATOVA CARO
CONTRA ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA Y OTRA.

RAD. 110013103018201800522 00

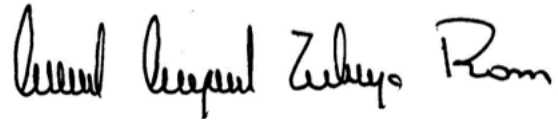
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de decretar la siguiente prueba:

OFICIAR al Juzgado 2 Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que remita copia de lo actuado dentro del proceso con radicado No. 2013-1163, seguido por Pedro Piratova Caro contra Ángela Janeth Abella García y Presentación García de Abella.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

Handwritten signature in black ink, reading "Carlos Augusto Zuluaga Ramirez".

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto adiado 5 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., que rechazó de plano la solicitud de nulidad izada por Patricia Mejía Sendoya.

I. ANTECEDENTES

1.- Por la vía del proceso ejecutivo, la parte promotora Rosalba Gómez de Lobelo formuló demanda contra Jorge Montoya y Patricia Mejía Sendoya, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en sendos títulos valores.

2.- El Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C. libró orden de pago el 20 de julio de 2012¹ y, posteriormente, remitió las diligencias a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, conforme al Acuerdo PSAA-13-9984 del 5 de septiembre de 2013², cuyo reparto correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias que avocó conocimiento por auto del 5 de marzo de 2015³.

3.- En providencia del 13 de septiembre de 2019⁴, se señaló fecha para llevar a cabo el remate del inmueble identificado con folio de matrícula No. 176-100724, providencia que fue recurrida oportunamente por el extremo pasivo mediante recurso de reposición y resuelto en proveído del 22 de octubre de 2019⁵.

4.- Realizada la almoneda el 15 de octubre de 2019⁶, se adjudicó el inmueble al demandante cesionario Jaime Alberto Mendieta Pineda, subasta que fue aprobada en auto del 22 de octubre siguiente⁷.

¹ Folios 25 a 26 del archivo "01CuadernoDigitalizado" del cuaderno 1.

² Folio 137 del archivo *ibidem*,

³ Folio 147 del archivo *ibidem*.

⁴ Folios 375 y 276 del archivo *ibidem*.

⁵ Folios 421 y 422 del archivo *ibidem*.

⁶ Folios 398 a 405 del archivo *ibidem*.

⁷ Folios 425 y 426 del archivo *ibidem*.

5.- La anterior decisión que fue cuestionada por medio de recursos de reposición y apelación, también, se solicitó adición e invalidez del remate, peticiones que fueron dilucidadas en proveídos del 5 de agosto de 2020⁸.

6.- El apoderado de la parte demandada interpuso incidente de nulidad para que se declare la invalidez de todo lo actuado a partir de la diligencia de remate del 15 de octubre de 2019⁹. En sustento, arguyó que la actuación se encuentra viciada como quiera que la providencia que fijó fecha para la almoneda fue controvertida por medio del recurso de reposición, sin que hubiese sido resuelto previamente a la materialización de la subasta, por lo tanto, este proveído no se encontraba ejecutoriado.

7.- Por auto del 5 de agosto de 2020, el Juzgado de ejecución rechazó de plano la solicitud del incidentante en tanto estimó que el vicio se saneó cuando se adjudicó el inmueble objeto de la garantía real, conforme al artículo 455 del Código General del Proceso, y, además, la nulidad no se hallaba incluida en el catalogo del precepto 133 *ibidem*¹⁰.

8.- Inconforme con esta determinación, el extremo activo interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación¹¹.

9.- El 1 de julio de 2021¹², el Juzgador de primer grado mantuvo incólume el proveído confutado y concedió la alzada, la cual pasa a desatarse previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

10. Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado por la parte activa, al tenor de lo normado por el ordinal 7 del artículo 321 del Código General del Proceso.

11.- De entrada, se anuncia que los reparos planteados no tienen vocación de prosperidad, y, por tanto, se confirmará el auto cuestionado, bajo los siguientes argumentos:

11.1.- En primer término, frente a la intempestividad de la nulidad planteada por el incidentante, debe decirse que fue acertada la calificación del *a quo* en dicho sentido, no obstante, se difiere del fundamento normativo.

⁸ Folios 452 y 452 del archivo *ibidem*.

⁹ Folios 1 a 5 del archivo "01Cuadernodigitalizado" del cuaderno diez.

¹⁰ Folio 6 del archivo *ibidem*.

¹¹ Folios 7 a 9 del archivo *ibidem*.

¹² Folio 12 del archivo *ibidem*.

En efecto, el inconforme alegó las irregularidades que consideró desestimatorias de la almoneda con anterioridad a la adjudicación¹³ por medio del recurso de reposición¹⁴, de modo que el saneamiento no deviene del presunto silencio del censor conforme al precepto 455 *ibidem*, sino de la consecución de la finalidad del acto procesal viciado, sin detrimento del derecho de defensa, al tenor del numeral 4 de la norma 135, puesto que el reparo fue resuelto efectivamente en sentido negativo el 22 de octubre de 2019¹⁵, lo que redundaba en la validez retroactiva y plena del remate confutado.

Aunado, la nulidad denunciada incumple el principio de especificidad al no subsumirse en el *numerus clausus* enlistado en el artículo 133 de la Ley de procedimiento civil, ni dentro de la causal de anomalía constitucional del artículo 29 de la Carta Política, de allí que la Funcionaria cognoscente acertó al rechazarlo de plano conforme al precepto 135.

11.2.- El incidentante invoca un vicio probatorio de fundamento supralegal, para lo cual argumenta que el remate es inválido, toda vez que el decurso que señaló fecha para la subasta no se encontraba en firme al momento de la adjudicación. *Empero*, pese a la aparente nominación de una nulidad aceptada por el ordenamiento adjetivo, se evidencia la disonancia patente entre lo pedido y lo sustentado, pues los argumentos no se tipifican en motivo de nulidad alguno.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, invariablemente, ha sostenido esta posición al acotar que:

“...[P]ara la invalidación de un asunto litigioso, “es indispensable ‘un texto legal reconociendo la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales.

(...)

De suyo pues, que no cualquier circunstancia, sino solamente las expresadas como causales de nulidad en el ordenamiento jurídico, pueden dar lugar al correspondiente retrimiento de la actuación procesal, adecuación que en todos los casos debe ser plena y estricta, como quiera que, según viene de observarse, tratándose de una sanción, no cabe analogía, ni la aplicación de criterios flexibles o laxos.

(...)

¹³ Folios 377 y 382 del archivo “01CuadernoDigitalizado” del cuaderno 1.

¹⁴ auto del 13 de septiembre de 2019

¹⁵ Folios 421 y 422 del archivo *ibídem*.

Significa lo anterior, que no cualquier irregularidad está llamada a producir el indicado efecto, sin desconocer que todas por lo general, inciden negativamente, en mayor o menor grado, en el debido proceso, puesto que como con insistencia viene sosteniéndose, solamente las taxativamente especificadas en la ley como tal, tienen esa virtualidad...”¹⁶.

Bajo ese panorama, si se considera que el vicio procesal se saneó y, como se explicó, lo solicitado no constituye causal de nulidad alguna, se atisba el naufragio de la alzada.

Corolario de lo anterior, huelga concluir que el auto materia de la alzada debe ser confirmado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

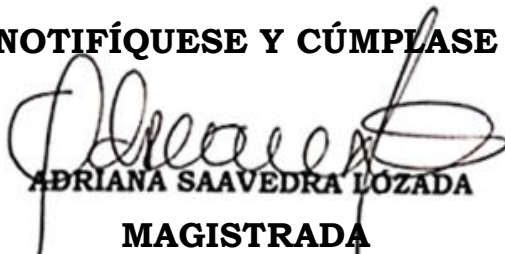
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 5 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

¹⁶ Sentencia Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. SC3148-2021 del 28 de julio de 2021. M.P: Álvaro Fernando García Restrepo.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada Patricia Mejía Sendoya contra la determinación adiada del 5 de agosto de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Capital, que denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de octubre de 2019 por medio del cual se aprobó el remate.

I.- ANTECEDENTES

1.- En providencia del 13 de septiembre de 2019¹, se señaló fecha para llevar a cabo el remate del inmueble identificado con folio de matrícula No. 176-100724, providencia que fue recurrida oportunamente por el extremo pasivo mediante recurso de reposición y resuelto en proveído del 22 de octubre de 2019².

2.- Realizada la almoneda el 15 de octubre de 2019³, se adjudicó el inmueble al demandante cesionario Jaime Alberto Mendieta Pineda, subasta que fue aprobada en auto del 22 de octubre siguiente⁴. El anterior decurso fue cuestionado por medio de recursos de reposición y apelación⁵ que se dilucidaron en proveído del 5 de agosto de 2020⁶, resolviendo mantener incólume el proveído y denegando la alzada.

3. Frente a ésta última, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, y una vez confirmado el recurso horizontal, se desató el estudio de la queja que invoca el conocimiento de este Tribunal.

¹ Folios 375 y 276 del archivo *ibidem*.

² Folios 421 y 422 del archivo *ibidem*.

³ Folios 398 a 405 del archivo *ibidem*.

⁴ Folios 425 y 426 del archivo *ibidem*.

⁵ Folios 434 a 438 del archivo *ibidem*.

⁶ Folios 452 y 452 del archivo *ibidem*.

II.- CONSIDERACIONES

4.- El recurso de apelación, en derecho privado, está gobernado por los principios de taxatividad y especificidad (*numerus clausus*), lo cual implica que las providencias cuestionadas por este medio solo puedan ser estudiadas si se encuentran expresamente enlistadas en alguna las eventualidades estipuladas en el artículo 321 Código General del Proceso o en norma especial de dicha codificación.

5.- Pronto se advierte el acierto del fallador de instancia al estimar la improcedencia de la impugnación vertical puesto que la cuestión debatida en el *subjudice* no se subsume en la norma antes citada, ni en disposición singular aparte, y, por tanto, se anticipa, se confirmará la determinación fustigada.

6.- El quejoso argumenta, en síntesis, que el auto cuestionado por medio de la alzada decidió sobre las medidas cautelares del bien objeto del remate, como lo ordena el artículo 455 *ibidem*, y de allí se deriva la procedencia del medio impugnativo interpuesto.

7.- Resulta necesario precisar que, si bien la decisión provee, oficiosamente, sobre las cautelas sobre el bien raíz subastado, lo cierto es que la apelación no cuestiona dichos aspectos, sino que se limita a impugnar lo relativo a la almoneda. En esas condiciones, pese a la adecuación formal de la providencia confutada al supuesto fáctico del canon de la alzada, no pueden extenderse sus efectos por no haber sido controvertidos los puntos específicos que habilitarían el examen del superior jerárquico.

8.- En este sentido, se estima acertada la determinación del *a quo* que denegó el recurso vertical.

DECISIÓN

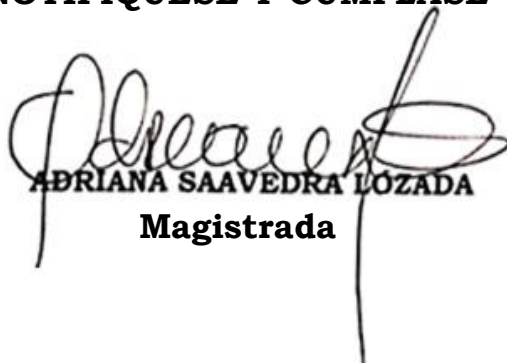
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 5 de agosto de 2020 emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Capital.

SEGUNDO: En firme la decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante María Gabriela Perdomo de Angulo contra el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta urbe, el 05 de marzo de 2021, nugatorio de algunas pruebas solicitadas en el libelo introductor.

I.- ANTECEDENTES

1.- A solicitud del apoderado de María Gabriela Perdomo de Ángulo, se adelanta acción de grupo en contra de Entreparkes Constructores SAS, Acción Fiduciaria S.A., a nombre propio y como vocera del Fideicomiso A Hotels y Jaime Felipe Silva Ramírez. La demanda fue admitida mediante auto del 25 de agosto de 2018.

2.- Encontrándose en audiencia el 5 de marzo de 2021, el A quo procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, pero no accedió a la petición de los testimonios solicitados por el extremo demandante, ni a oficiar a la Secretaría de Hacienda en procura del avalúo catastral del predio, como tampoco, solicitar a la Superintendencia Financiera que conceptuara sobre algunos tipos de contratos y, limitó a un mes, el plazo para que se presentara la experticia solicitada.

3.- La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para que se acceda a su decreto, tras considerar el recurrente que son medios de prueba necesarios para esclarecer los hechos.

4.- El 3 de mayo de 2021, el juez de primera instancia confirmó su decisión y concedió la apelación.

II. CONSIDERACIONES

5.- El recurso de apelación se circunscribe a rebatir las determinaciones nugatorias de la prueba testimonial y de la solicitud de comunicaciones a entidades estatales a fin de obtener avalúos de los predios e informe sobre el contrato de fiducia mercantil objeto de litis, pretendidas por el extremo actor.

6.- Desde ya se anticipa, que el recurso de apelación contra los numerales 1.4 y 1.5 del auto que negó el decreto y práctica de algunas pruebas, será revocado parcialmente, para ello, se hará un análisis de la legislación y la doctrina, refiriéndose primigeniamente a los testigos y luego, sobre la información solicitada a la Secretaría de Hacienda y la Superintendencia Financiera, como pasa a explicarse:

6.1.- El testimonio es un medio de prueba consistente en el relato de un tercero ajeno a la controversia (no tiene relación jurídico-procesal) sobre el conocimiento que tiene de los hechos y ha percibido de manera directa, por cualquiera de sus cinco sentidos.

De conformidad con los artículos 95 de la Constitución Política de Colombia y 208 del Código General del Proceso, es deber de todas las personas colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, por lo que rendir testimonio o declaración, en un proceso judicial, tiene carácter obligatorio.

Por otra parte, respecto a la petición de la prueba testimonial, el artículo 212, señala: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”*

Entonces, tal y como lo explica el tratadista Jaime Azula Camacho¹, el requisito de revelar el objeto del testimonio tiene como fin establecer que ese medio probatorio sea conducente y pertinente porque no sólo se valora en términos de credibilidad, sino también de su importancia y fuerza probatoria.

En el acápite de pruebas del escrito introductorio, nada se dijo de manera específica, respecto al objeto de la prueba testifical, tampoco en los hechos

¹ AZULA Camacho Jaime. Manual de Derecho Procesal. 3ª Edición. Editorial Temis. 2008.

se adujo que, con determinada declaración se iba a probar uno, o algunos de ellos; ni se incluyó la dirección de notificaciones o la manera cómo ha de contactarse a los deponentes, o si era necesario hacer la citación, a través del extremo pasivo, sólo anunció que tienen relación con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria, nada más. Por tanto, al omitir esa explicación, no resulta posible establecer la conducencia, pertinencia, ni su utilidad de la prueba, para que el Juez, decrete su práctica.

Por tanto, respecto al numeral 1.4. de la providencia impugnada, se mantiene incólume.

6.2.- Conciérne ahora, dilucidar lo referente a la consecución del avalúo catastral de los predios con folio de matrícula inmobiliaria 50C-413909 y 50C-170881, englobados con el número 50C-1926747, para los años 2009 a 2017, inclusive.

Se duele la apelante de la imposibilidad de acceder a esa información, dada la reserva legal que recae sobre los datos; no obstante, el A quo consideró que, por vía de derecho de petición, la demandante hubiese logrado obtener la misma.

Sobre el punto, ha de traerse a colación, lo reglado en el artículo 4 de la Ley 1712 de 2014, cuyo tenor literal, es el siguiente: *“En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática. (...)”*

A su vez, el artículo 2.2.2.2.13. del Decreto 148 de 2020, sobre información catastral, preceptúa: *“Servicios digitales. Los gestores catastrales deberán disponer mecanismos digitales para el acceso a trámites simplificados y consultas sobre la información incorporada en las bases catastrales, garantizando la protección de datos personales establecida en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014.*

Parágrafo. Los trámites catastrales, notariales y registrales se atenderán conjuntamente a través de una ventanilla integrada de servicio, de conformidad con la regulación que se expida por las entidades competentes.”

Significa lo anterior, que, tratándose de información sensible, atinente al valor pecuniario de unos terrenos, de propiedad de un tercero, para efectos de ser conocido y traerlo como prueba a un proceso judicial, corresponde

aplicar el tratamiento de datos señalado en los artículos 6² y 10³ de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, es decir, su limitación de reserva, sólo puede ser levantada por orden judicial.

Dado que quien es titular de derechos sobre los inmuebles, es la única persona o sus causahabientes, que podrían autorizar la publicidad de información sobre su valía, a menos que haya orden judicial, incumbe al Juez Natural, a solicitud de parte, una vez analizada la pertinencia y conducencia de la prueba, solicitar a la autoridad respectiva, la aplicación de la excepción reglada en el citado artículo 10, por ello, se revocará la resolución del A quo, para que, en su lugar, se traigan al legajo, los avalúos solicitados en oportunidad, por la demandante.

6.3.- Solicita la demandante, en el libelo introductor, se oficie “A la *Superintendencia Fiduciaria de Colombia para efectos de que (sic) se pronuncie **sobre el alcance** de la cláusula primera numeral 1.6. del contrato de fiducia mercantil (...)*” quinta numeral 5.2. y décima quinta, es decir, se trata de la interpretación de esos acuerdos contractuales, como lo infirió la Juez de instancia, más no, como lo pretende hacer ver el impugnante en el recurso: “(...) *el despacho perdió de vista que la prueba se encuentra dirigida a que la Superintendencia, como órgano de control y vigilancia del sector financiero, rindiera un informe particular sobre el contrato mercantil que es objeto de decisión en este proceso, en los términos del artículo 275 del Código General del Proceso. (...)*”

Entonces, si lo solicitado en la demanda hubiese sido un informe de la entidad estatal, eventualmente, según el acatamiento de las demás normas procesales, se podría viabilizar se decreto y práctica, empero el “alcance” de las cláusulas contractuales, no hace parte de los “*hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros*” de la Superintendencia, por ello, no se accederá a lo pretendido, debiendo confirmarse en este aspecto, la providencia apelada.

7.- Corolario de lo anterior, en lo referente a la comunicación a la Secretaría Distrital de Hacienda para establecer el avalúo de los bienes englobados, habrá de revocarse el auto cuestionado; empero, no ocurre lo mismo en cuanto a la prueba testifical y la solicitud de interpretación de las cláusulas del contrato de fiducia mercantil y así se establecerá en el acápite resolutivo.

²ARTÍCULO 60. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: (...) d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.

³ARTÍCULO 10. CASOS EN QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de: a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; (...)

III.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 1.4. del auto proferido el 5 de marzo de 2021, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta urbe, dentro de la acción de grupo impetrada por María Gabriela Perdomo de Angulo contra Acción Fiduciaria S.A. y otros.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 1.5. del auto proferido el 5 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito y en su lugar, se **DECRETA oficial a la Secretaría de Hacienda del Distrito o a la autoridad competente**, para que, a costa de la parte demandante, remita a la judicatura, el avalúo catastral de los predios con folio de matrícula inmobiliaria 50C-413909 y 50C-170881, englobados con el número 50C-1926747, para los años 2009 a 2017, inclusive. En lo demás, se mantendrá incólume.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: Devolver oportunamente el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada